

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE CORREO
ELECTRÓNICO SEGURO EMPLEANDO CERTIFICADOS Y FIRMAS DIGITALES EN
EL ORGANISMO JUDICIAL PARA LA REALIZACIÓN DE NOTIFICACIONES
ELECTRÓNICAS**

MARÍA ALEJANDRA LORENZO MORALES

GUATEMALA, JUNIO 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE CORREO
ELECTRÓNICO SEGURO EMPLEANDO CERTIFICADOS Y FIRMAS DIGITALES EN
EL ORGANISMO JUDICIAL PARA LA REALIZACIÓN DE NOTIFICACIONES
ELECTRÓNICAS**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA ALEJANDRA LORENZO MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL VI:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutía
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Eduardo Samuel Camacho de la Cruz
Vocal:	Lic. Belgica Anabella Deras Román
Secretario:	Lic. German Augusto Gómez Cachin

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Héctor David España Pinetta
Vocal:	Lic. Anabella Gudiel Cardona
Secretario:	Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis".(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



FACULTAD DE CIENCIAS
 JURÍDICAS Y SOCIALES
 Ciudad Universitaria, zona 12
 GUATEMALA, C.A.

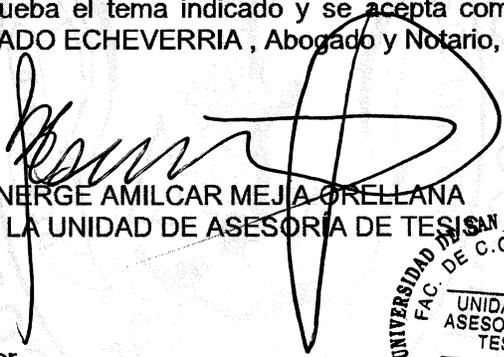


UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
 Guatemala, 07 de mayo de 2013.

ASUNTO: MARÍA ALEJANDRA LORENZO MORALES, CARNÉ No. 200111641, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20120246.

TEMA: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE CORREO ELECTRÓNICO SEGURO EMPLEANDO CERTIFICADOS Y FIRMAS DIGITALES EN EL ORGANISMO JUDICIAL PARA LA REALIZACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado CIRO AUGUSTO PRADO ECHEVERRIA , Abogado y Notario, colegiado No. 2431.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor
 cc.Unidad de Tesis
 BAMO/iyf.



CIRO AUGUSTO PRADO ECHEVERRÍA

ABOGADO Y NOTARIO

2ª. Calle, 10-44, Zona 2, Ciudad de Guatemala

Teléfono: 2289-1469

Guatemala, 03 de octubre de 2016

ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE ASESORÍA DE LA UNIDAD DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CIUDAD UNIVERSITARIA, ZONA 12
SU DESPACHO



LICENCIADO ORELLANA MARTÍNEZ:

Con todo respeto, tengo el Honor de dirigirme a Usted. Me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el nombramiento emitido por esa Unidad de Asesoría de Tesis, he procedido a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante MARIA ALEJANDRA LORENZO MORALES, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE CORREO ELECTRÓNICO SEGURO, EMPLEANDO CERTIFICADOS Y FIRMAS DIGITALES EN EL ORGANISMO JUDICIAL PARA LA REALIZACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS."

De la asesoría practicada. La estudiante cumplió con las recomendaciones que se le hicieron de su trabajo en beneficio de su elaboración y presentación. Opino que se establece que el presente trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente.

Su contenido científico y técnico, metodología, técnicas de investigación utilizadas, la redacción y bibliografía, son adecuados o idóneos para sustentar los



argumentos legales que la apoyan. Se sustenta no solo en el apoyo legal sino también con una visión tecnológica moderna.

Conclusión. Para la elaboración de este trabajo investigativo, se cumplió con el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; basado en ello, en mi calidad de ASESOR, me permito rendir DICTAMEN FAVORABLE y, por consiguiente, APRUEBO el trabajo de tesis que he revisado. Cumplidas las finalidades estipuladas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el trabajo de tesis puede ser discutido en el Examen Público correspondiente.

Deferentemente, con las muestras de mi alta consideración y estima,


LICENCIADO CIRIO AUGUSTO PRADO ECHEVERRÍA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 2431
ASESOR





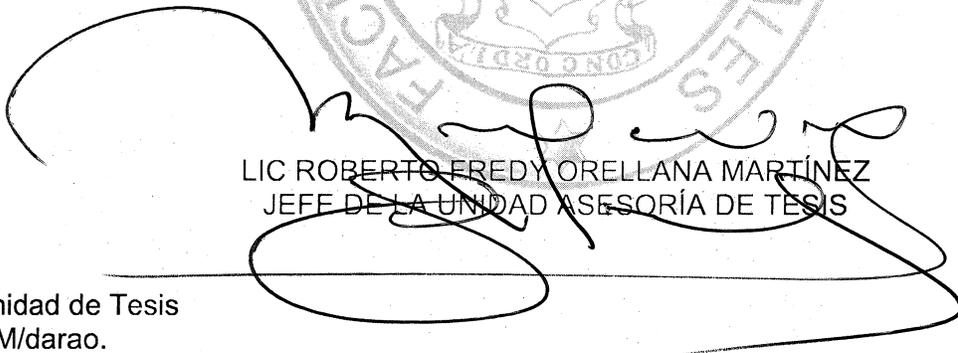
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 18 de octubre de 2016.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JAIME LEONEL LÓPEZ BARRIOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante MARÍA ALEJANDRA LORENZO MORALES, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE CORREO ELECTRÓNICO SEGURO EMPLEANDO CERTIFICADOS Y FIRMAS DIGITALES EN EL ORGANISMO JUDICIAL PARA LA REALIZACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
RFOM/darao.





JAIME LEONEL LÓPEZ BARRIOS
ABOGADO Y NOTARIO
Dirección 7ª. Avenida 3-33, Zona 9
Edificio Torre Empresarial, 5º nivel oficina 502
Teléfonos: 2362-1619 ó 2362-1621
Colegiado 7205

Guatemala, 13 de enero de 2017

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Asesoría de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Distinguido Licenciado Orellana Martínez:

Respetuosamente me dirijo a usted y en observancia a la resolución emitida por esa unidad fui nombrado como revisor de la tesis intitulada **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE CORREO ELECTRÓNICO SEGURO, EMPLEANDO CERTIFICADOS Y FIRMAS DIGITALES EN EL ORGANISMO JUDICIAL PARA LA REALIZACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS”** de la estudiante **María Alejandra Lorenzo Morales**, añadiendo que por este medio me complace rendir **dictamen favorable**, con fundamento en lo siguiente:

En atención al contenido científico del trabajo de tesis me permito indicar que posee caracteres importantes de orden científico, teniendo como objetivo principal el estudio análisis y desarrollo de la implementación de un sistema de correo electrónico seguro empleando certificados y firmas digitales en el Organismo Judicial para mantener la confidencialidad de los documentos judiciales al realizar las notificaciones electrónicas.

En cuanto a la redacción del trabajo de tesis estimo y confirmo que se observó y cumplió con todas las reglas de gramática, ortografía y semántica establecidos por la Real Academia de la Lengua Española.

Los métodos y técnicas de investigación en el desarrollo del trabajo de investigación se hizo uso estricto de las etapas del método científico, asimismo, mediante el método deductivo se parte de lo general, para llegar a lo particular sintetizándose en su aporte personal; de tal cuenta en los primeros capítulos se exponen tanto fundamentos legales como doctrinarios para poder arribar en el último capítulo que constituye la síntesis que se desprendió del análisis de lo que hay legislado



JAIME LEONEL LÓPEZ BARRIOS
ABOGADO Y NOTARIO

Dirección 7ª. Avenida 3-33, Zona 9
Edificio Torre Empresarial, 5º nivel oficina 502
Teléfonos: 2362-1619 ó 2362-1621
Colegiado 7205

y en la doctrina de dicha temática. Cabe hacer notar que también se valió del método analítico en el desarrollo capitular, para mantener la congruencia y no perder la dirección temática.

En cuanto a la contribución científica expone los elementos técnicos y jurídicos-doctrinarios que permiten el reconocimiento.

En atención a las conclusiones y recomendaciones, se afirma hay una congruencia entre las mismas y se formulan recomendaciones congruentes con los hallazgos obtenidos por la investigación científica efectuada, la que a mi juicio son acertadas y que constituyen un aporte importante, que podrían ser consideradas por las autoridades invocadas para su implementación.

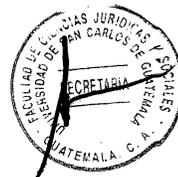
En cuanto a la bibliografía que se utilizó en esta investigación a mi criterio se estima adecuada.

Por lo antes expuesto, y en virtud de haberse cumplido con los requisitos legales establecidos, con base al contenido del Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, me permito aprobar el presente trabajo de tesis **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE CORREO ELECTRÓNICO SEGURO, EMPLEANDO CERTIFICADOS Y FIRMAS DIGITALES EN EL ORGANISMO JUDICIAL PARA LA REALIZACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**, de la estudiante **María Alejandra Lorenzo Morales**, extendiendo para ello el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, en mi calidad de revisor.

Deferentemente.

Lic. Jaime Leonel López Barrios
Abogado y Notario
Revisor de Tesis

Jaime Leonel López Barrios
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de marzo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA ALEJANDRA LORENZO MORALES, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE CORREO ELECTRÓNICO SEGURO EMPLEANDO CERTIFICADOS Y FIRMAS DIGITALES EN EL ORGANISMO JUDICIAL PARA LA REALIZACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.






DEDICATORIA

- A DIOS:** Por acompañarme cada día de mi vida y ser luz para lograr cada una de mis metas.
- A MI PADRE Y MADRE:** José Álvaro Lorenzo Ardón y Ursula Aidee Morales Velásquez de Lorenzo por alentarme a culminar mi carrera y ser ejemplos de vida.
- A MIS HERMANAS:** Glenda, Gabriela y Virginia por su apoyo y motivación.
- A MIS AMIGOS:** Elisa Álvarez Sontay, Sergio Teni y Fabricio Donis por ser cómplices y ayudarme con su apoyo incondicional para lograr un triunfo mas.
- A:** La sociedad guatemalteca, por colaborar en el financiamiento de mis estudios a través del pago de sus impuestos.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala por ser una bendición.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a los catedráticos que colaboraron en el enriquecimiento de mis conocimientos profesionales.



INDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Principios fundamentales del proceso civil	1
1.1. Principios procesales que fundamentan al proceso civil	2
1.1.1. De disposición	3
1.1.2. De economía procesal	4
1.1.3. De publicidad	5
1.1.4. De preclusión	6
1.1.5. De concentración	8
1.1.6. De intermediación	8
1.1.7. De lealtad y buena fe	9
1.2. Actos Procesales	10
1.3. Actos de las partes	10
1.3.1. De obtención	11
1.3.2. De disposición	11
1.3.3. De terceros	12
1.3.4. Requisitos de los actos procesales de comunicación	12
1.3.5. Resolución judicial	13
1.4. Garantías constitucionales y procesales en general	15
1.4.1. Clasificación doctrinaria de las garantías constitucionales	16
1.4.2. Garantías constitucionales reguladas por el Código Procesal Civil y Mercantil	18
1.4.3. Del debido proceso	19
1.4.4. De petición	19
1.4.5. De audiencia	20



	Pág.
1.4.6. De defensa.....	21
1.4.7. De igualdad de las partes.....	22

CAPÍTULO II

2. Las notificaciones	23
2.1. Conceptos.....	23
2.2. Notificador cometido.....	25
2.3. Naturaleza jurídica	28
2.4. Finalidad	29
2.5. Efectos	30
2.6. Fe pública del notificador.....	32
2.7. Las notificaciones en general	33
2.8. Notificaciones electrónicas	34
2.8.1. Clases de notificaciones electrónicas	35
2.8.2. Notificaciones a través de una página Web.....	35
2.8.3. Notificaciones realizadas a través de Correo Electrónico	35

CAPÍTULO III

3. Los medios electrónicos en la actualidad	37
3.1. Internet.....	38
3.2. Aplicación	38
3.2.1. Acceso a Internet	39
3.3. Estructura de Internet.....	41
3.3.1. Protocolo TCP/IP	42
3.4. Correo Electrónico.....	42
3.4.1. Protocolos del correo electrónico	43



	Pág.
3.4.2. Los servidores FTP	43
3.4.3. Características del correo electrónico.....	45
3.5. Nombre de dominio	46
3.5.1. Historia de la administración de dominio en Guatemala	48
3.5.2. El Registro de Dominio.....	50
3.5.3. Utilidad del nombre de dominio	51
3.6. La firma electrónica	52
3.6.1. La firma electrónica o firma digital	56
3.6.2. Funcionamiento del sistema	57
3.6.3. Seguridad de la firma digital	58
3.6.4. Validez de la firma electrónica	59
3.6.5. Garantías de la firma electrónica.....	60
3.6.6. Contenido y función de la firma electrónica	60
3.6.7. Principios doctrinarios que forman la firma electrónica	61
3.6.8. Clases de firmas electrónicas.....	62
3.6.9. Firma electrónica avanzada	62
3.6.10. Firma electrónica reconocida.....	63
3.6.11. Utilidades	64

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la implementación de un sistema de correo electrónico seguro empleando certificados y firmas digitales en el Organismo Judicial para la realización de notificaciones electrónicas	65
4.1. La implementación de la notificación electrónica en los procesos.....	71
4.2. Estructura y organización de un sistema electrónico de notificaciones actualmente.....	72
4.3. El sistema electrónico y el principio de celeridad y economía procesal	75



	Pág.
4.4. La seguridad jurídica del correo electrónico y la implementación de certificados y firmas digitales.....	76
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFÍA	89



INTRODUCCIÓN

La justificación que conlleva la realidad y los nuevos paradigmas, surgen por el avance vertiginoso de las nuevas tecnologías y con ello el alcance que se puede tener de información en general, si se utilizan los medios electrónicos, como herramienta, podría colaborar con la celeridad de los procesos y el cumplimiento de los plazos para resolver.

Actualmente el Organismo Judicial atraviesa una serie de problemas entre los cuales se pueden mencionar, el tiempo que puede durar el trámite de un proceso, la credibilidad de la fe pública que ostentan los notificadores por suscitarse actos que contravienen la diligencia de la notificación, el retardo en la terminación de los procesos o la falta de localización de los mismos.

Se comprobó la hipótesis porque con la introducción de la tecnología como herramienta puede reducirse el tiempo en que los procesos avancen a las etapas procesales por falta de notificación y que la conservación de los procesos sea por un tiempo prolongado y de fácil acceso con la implementación del expediente electrónico, como introducción a la tecnología en la administración de justicia.

El objetivo de la presente investigación es darle a conocer a las personas que la tecnología bien utilizada y llenando los lineamientos de seguridad, puede colaborar en cuanto a la reducción del uso de papel, la preservación de los expedientes por el transcurso del tiempo, la celeridad en cuanto a la notificación y el agotamiento de las etapas procesales. Sin embargo, previo a la implementación de las notificaciones electrónicas, debe hacerse reformas en nuestra legislación y exhortar a los abogados que la notificación electrónica puede servirles, sin temor a que la información que se transmite sea alterada, por utilizar la seguridad informática que se requiere.



En el primer capítulo se abordará el tema de los principios procesales, en el segundo capítulo las notificaciones, en el tercer capítulo los medios electrónicos en la actualidad y en el cuarto capítulo el análisis jurídico de la implementación de un sistema de correo electrónico seguro empleando certificados y firmas digitales en el Organismo Judicial para la realización de notificaciones electrónicas.



CAPITULO I

1. Principios fundamentales del proceso civil

El proceso constituido como el conjunto de actos coordinados para obtener un fin determinado, es el medio idóneo que la ley establece para que el órgano jurisdiccional conozca de una pretensión planteada por una persona en contra de otra y decida a través de la sentencia la controversia. Para que éste logre su fin de una manera justa y equitativa es necesario que sea regido por principios que orienten y dirijan todos los actos a cargo de las partes y del juez.

Los principios del derecho son el medio a través del cual se mantiene controlada la actividad de las partes y el juez en un proceso, en la doctrina son llamados: “los medios más seguros y expeditos para buscar y descubrir la verdad y evitar el error... tiende a proporcionar a los litigantes la igualdad en la contienda y la justicia en la decisión...”¹ Es decir, que su aplicación debe ser obligatoria tanto para las partes como para el juez.

Los principios procesales son definidos de distintas formas por muchos autores, pero todos coinciden en que su principal función es la de ser contralores de las actividades que las partes y el juez realizan dentro del proceso, con el único objetivo de estructurar el desenvolvimiento del proceso.

¹ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*. Pág. 258



Es decir que los principios que fundamentan al proceso son: “Aquéllas directrices o bases fundamentales sin las cuales no sería posible el desarrollo del proceso. Se trata de reglas universalmente aceptadas como rectoras del proceso, y cuya total o parcial vigencia, imprime a todo procedimiento determinada modalidad.”² Como se señaló anteriormente el proceso debe encuadrarse de tal manera que conduzca al juez a través de los elementos suficientes para resolver la controversia sometida a su conocimiento.

En otra definición los principios procesales son: “Las normas que rigen al proceso como al procedimiento; son aplicables tanto por el juez como por las partes dentro del proceso.”³ Un ejemplo de los principios procesales en relación a lo que le corresponde a las partes sería: el impulso procesal que señala que es a las partes y no al juez, a quien le corresponde realizar los actos prescritos por las leyes que deban ser promovidos dentro de un plazo y con las formalidades establecidas, las cuales de no ser cumplidas se pierde la oportunidad procesal para realizarlos.

1.1. Principios procesales que fundamentan al proceso civil

Siendo el proceso civil aquél conjunto de actos coordinados y sistematizados que se llevan a cabo ante un órgano jurisdiccional del Estado, con amplias facultades para conocer y decidir la controversia con autoridad de cosa juzgada en la que se declara,

² Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. Pág. 74

³ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 209



constituye o ejecuta un derecho reconocido por la ley; es necesario que todas las actuaciones de las partes y del juez se encuentren sometidas a un rígido sistema de principios que lo orienten y determinen la correcta y justa aplicación de la ley al caso concreto.

Considero la existencia de principios que fundamentan la mera actuación de las partes en el proceso; otros la actitud que el juez como tercero imparcial, debe asumir entre actor y demandado y ante la ley, por lo que me delimitaré a indicar aquéllos que tienen una mayor aplicación y regulación dentro de nuestra legislación procesal civil y mercantil.

1.1.1. De disposición

Según este principio, es a cargo de las partes el inicio del proceso, por lo que el órgano jurisdiccional actuará hasta que el actor ejercite su derecho y ponga con ello en movimiento la actuación jurisdiccional.

El juez como punto intermedio entre las partes contendientes no tiene porqué actuar de oficio en cuestiones particulares que le competen únicamente, a las personas interesadas en la satisfacción de sus intereses ya que es a ellos a quienes les corresponde iniciar el proceso y el juez debe limitarse a llegar a la verdad jurídica de los hechos expuestos por la parte actora en el escrito de demanda. El juez no debe realizar actos que tengan como fin indagar sobre los hechos puestos a su



conocimiento, sino debe tomar una actitud de espectador ante los medios probatorios vertidos por las partes dentro del proceso.

Legalmente este principio se encuentra regulado por el Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil que preceptúa “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código”.

Este artículo debe interpretarse como el que otorga a las partes el derecho de hacer su petición con el fin de que un juzgador resuelva las controversias que surgen dentro de ambas personas, ya sean individuales o jurídicas.

El acto inicial que pone en marcha la actividad jurisdiccional y el que formalmente se denomina demanda, es el acto por medio del cual se inicia un proceso, en el cual de conformidad con la ley debe fijarse con claridad y precisión los hechos en los que las partes la fundan, aportar las pruebas necesarias para convencer al juez de su pretensión.

1.1.2. De economía procesal

El objeto del proceso representa un valor estimable en dinero, el cual no debe ser menor que el empleado para el conocimiento y resolución de la litis, lo que significa llevar a cabo el proceso empleando medios razonables que tiendan ser menos



costosos para las partes y para el Estado quien ejerce con exclusividad la actividad jurisdiccional.

Este principio significa que: “Debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal.”⁴ Es decir que el objetivo de este principio es evitar que se presente una demanda que no reúna los requisitos legales, para evitar con ello que más adelante se presenten nulidades en contra de lo actuado, o se pierda la práctica de mayores actuaciones.

Tiene mucha relación con el de concentración, que más adelante será abordado, ya que ambos persiguen la realización de una justicia más rápida, desprovista de procedimientos engorrosos y de costos para las partes.

1.1.3. De publicidad

El derecho procesal se ubica dentro de la rama del derecho público, ya que la función de administrar justicia le corresponde al Estado, quien la delega en uno de sus tres organismos. Esa función pública tiene como fin dar seguridad jurídica a todos los hechos y actos realizados por las personas para mantener una convivencia social que consolide el Estado constitucional de derecho. La tarea principal de los órganos jurisdiccionales debe ser conocido por todas las personas ya que por medio de ellos se restaura el ordenamiento jurídico quebrantado, porque constituye también un medio de

⁴ Ibid. Pág. 59



prevención para aquellas actitudes que vulneren derechos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes. La publicidad del proceso según Couture “Constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces.”⁵ Es decir que es a través de este principio se le permite a las partes consultar los procesos sin que tenga restricción alguna.

La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 63 preceptúa que: “Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.” Es decir que la publicidad reconocida en los procesos de materia civil y mercantil es para las partes procesales que tienen intervención en un proceso determinado.

La acreditación a ser sujeto procesal en un juicio, debe ser admitida y reconocida, ya que no puede aceptarse que el acceso a una litis, le sea pública a cualquier persona, siendo esta una equivocación ante la interpretación de este principio. La publicidad no se trata que cualquier persona tenga acceso a los juicios, sino que aquellas personas que intervienen en un proceso conozcan las resoluciones de los tribunales.

1.1.4. De preclusión

Como ha quedado expuesto anteriormente el proceso como un todo se compone de una serie ordenada y sistematizada de procedimientos realizados tanto por las partes

⁵ Couture, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Pág. 193



como por el juez, con el objetivo de resolver la controversia o litis. Los actos procesales que se desarrollan deben gozar de seguridad jurídica una vez realizados y si por el contrario no se han llevado a cabo deben gozar de certeza ante su inejecución.

Esto se logra inspirado en el principio de preclusión denominado también de la eventualidad, el cual consiste en que al realizarse un acto procesal no puede regresarse al anterior o que vencido el momento procesal oportuno no puede ya realizarse.

Este principio tiene aplicación dentro del proceso manifestándose a través de la pérdida, extinción o consumación de una facultad que la ley procesal concede a las partes y al órgano jurisdiccional, por lo que se diferencian tres situaciones en las que la preclusión se manifiesta en el proceso, siendo éstas: “a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente esa facultad.”⁶

Este elemento permite al juez tramitar el proceso conforme a la petición de las partes, con la advertencia que velará porque una vez agotada una etapa procesal, ésta no se retrotraiga, ya que la finalidad del juez es resolver la litis expuesta ante él.

⁶ Couture, Eduardo J. **Ob. Cit.** Pág. 196



1.1.5. De concentración

El proceso constituido por una serie ordenada y concatenada de actos procesales para la realización de un fin, el cual es la sentencia que resuelva la controversia, debe realizarse en el menor tiempo posible. Esa rapidez que se requiere en la administración de justicia, tiene mucha similitud con el principio de economía procesal antes tratado y que tienen como objetivo hacer que el proceso resuelva con justicia, equidad y prontitud los conflictos que surgen en la sociedad.

Este principio consiste en: "...reunir toda la actividad en la menor cantidad que sea posible de actos procesales, y, de esa manera, evitar la dispersión de los mismos."⁷

Como característica del mismo, considero que con la sustanciación de los actos procesales en el menor tiempo posible, ayuda a que el juez tenga una mejor apreciación de los hechos conocidos, para que al dictar la resolución final, se valoren de mejor forma los elementos vertidos y aplicar justamente las leyes a los casos en particular.

1.1.6. De inmediación

Este principio puede interpretarse como: "Una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso y los hechos que en él deben hacerse constar."⁸

⁷ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Ob. Cit.** Pág. 211

⁸ Devis Echandía, Hernando. **Teoría del proceso.** Pág. 61



Es decir que es el contacto directo entre los elementos probatorios y los elementos personales o subjetivos que intervienen en el proceso, como durante la declaración testimonial que se establece una relación entre el testigo y el testimonio, que pretenden probar hechos alegados por las partes y por supuesto siempre en presencia del juez.

La otra de tipo objetivo que se refiere a la apreciación directa que debe tener el juez con las cosas y los hechos materia del proceso, como sería en el caso del diligenciamiento del reconocimiento judicial, ya que éste tiene por objeto que el juez reconozca personas, lugares o cosas que tienen relevancia para el proceso.

De los apuntes hechos anteriormente puedo definir este principio como aquél lineamiento del proceso que establece el contacto inmediato entre el órgano jurisdiccional y las partes procesales, añadiendo la intervención que terceras personas puedan tener dentro del mismo; para apreciar por sí mismas la sustanciación de los hechos y actos de interés para la solución del caso en concreto.

1.1.7. De lealtad y buena fe

Los procesos sin importar la materia de la cual se traten, deben ser orientados a la búsqueda de la verdad de los hechos alegados por las partes y en consecuencia la determinación de las obligaciones a que quedan sujetas las mismas, para la satisfacción de la pretensión o la denegación de la demanda.



Las partes y demás personas que intervienen en los procesos, llámense **organo** jurisdiccional, abogados, terceros interesados o cualquiera que tenga intervención directa o indirecta en la sustanciación del mismo; tiene no sólo un deber sino una obligación de actuar con veracidad, respeto a la ley y de buena fe para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses.

1.2. Actos Procesales

El acto procesal es todo suceso que se origina de la voluntad humana por medio del cual se crea, transforma o extingue una relación jurídica entre varias personas.

La serie de actos legales concatenados les permite a las partes procesales exponer su pretensión la que a través de un procedimiento se dilucida.

Estos actos pueden ser de decisión por medio de los cuales el proceso se resuelve o bien se impulsa, los actos de comunicación por medio de los cuales se les notifica a las partes las decisiones tomadas por los juzgadores y los actos de documentación a través de los cuales se hacen constar los actos tanto de las partes, como de los tribunales o terceros que hayan intervenido.

1.3. Actos de las partes

Entre los cuales debe distinguirse aquellos que son propiamente actos de postulación y



aquellos que implican disposición del derecho, o sea entre actos de obtención y actos de disposición.

1.3.1. De obtención

Son actos de obtención los de petición, los que se refieren a la pretensión de la demanda o de la defensa, o bien cuando estamos en el periodo probatorio y solicitamos a través de un escrito que se rechace una prueba.

Dentro de esta categoría están los actos de afirmación, los que comúnmente son conocidos como las alegaciones de las partes, es decir los argumentos en los que se basan los sujetos procesales para proporcionar los hechos y datos de derecho, para que el juzgador pueda resolver.

1.3.2. De disposición

En esta clase de actos se encuentran: a) Allanamiento, por medio del cual el demandado se adhiere a la pretensión del actor y reconoce la verdad de los hechos y el derecho que reclama el adversario; b) Desistimiento en el que el actor renuncia a su pretensión; c) Reconvención por medio de la cual el demandado contrademanda a la parte actora y por último d) la transacción, la que implica una doble renuncia o desistimiento.



1.3.3. De terceros

Son todos aquellos productos de una combinación de actos procesales, uno a consecuencia de otro, que forman el procedimiento. En el caso de la notificación se dice que es un acto procesal de comunicación y como tal, tiene trascendencia en el desarrollo de todo proceso judicial o administrativo.

Luego, en relación a la naturaleza jurídica de la notificación electrónica podemos decir que es una nueva modalidad de notificación dentro del ámbito judicial pues se ha expuesto que la forma de practicar la notificación varía según la legislación de cada país y el uso de la dirección electrónica para practicar las notificaciones obedece a la necesidad, de tener un medio de comunicación eficaz entre la administración de justicia y los habitantes de la república de Guatemala.

1.3.4. Requisitos de los actos procesales de comunicación

Cuando se habla de requisitos de los actos procesales nos referimos a aquellas circunstancias, que necesariamente deben presentarse en un acto para que esté dotado de eficacia, origine los efectos que la ley le señala como fin.

Los requisitos para que esta comunicación están regulados en la ley y al respecto establece que; debe existir un lugar en donde los actos deben realizarse ya sea en la oficina judicial señalada para el efecto. El día y la hora hábil, según sea el caso



comprendido como día hábil de lunes a viernes de ocho a quince horas con treinta minutos, a excepción de los días festivos; pero para las causas penales y constitucionales son hábiles todas las horas del día.

Los actos procesales son normalmente actos unilaterales y receptivos, lo que quiere decir que se perfeccionan cuando la declaración de voluntad, que es su contenido, llega al conocimiento del destinatario: el juez o las partes. En otras ocasiones el acto no es unilateral sino complejo, caso de la sentencia dictada por un tribunal. El régimen jurídico de los actos procesales es distinto al de los demás actos jurídicos en lo que se refiere a la voluntad y a la causa.

El Derecho exige que la proyección al exterior del pensamiento sea voluntaria: es lo que se llama voluntariedad del acto. Distinto de la voluntariedad del acto es la voluntad final o causal, que consiste en exigir que el agente haya previsto los efectos que de él se derivan por ley. En el ordenamiento privado los actos jurídicos que carezcan de este requisito son nulos; sin embargo, en el ámbito procesal no es posible deducir la nulidad o anulabilidad de la falta de voluntad final o causal, teniendo en cuenta que en el derecho procesal no existe la voluntad dispositiva.

1.3.5. Resolución judicial

Son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide un proceso, o se

pone fin a este. Son cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal, la legislación guatemalteca los clasifica en: decretos, autos o sentencias.



“Decretos: Son aquellos que se dictan para impulsar el desarrollo del proceso, ordenando actos procesales de simple o mero trámite. Autos: Resuelven la admisibilidad o rechazo de una demanda o la reconvención; el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, la concesión o denegatoria de los medios de impugnación, la admisión, la improcedencia o modificación de medidas cautelares y las otras decisiones que requieran de motivación para su pronunciamiento. Sentencias: Dictamen, opinión, parecer propio. Máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal. Por oposición a auto o providencia. Parecer o decisión de un jurisconsulto romano.”⁹

En el proceso civil las resoluciones de los jueces o tribunales de la jurisdicción ordinaria se denomina sentencias cuando decidan definitivamente las cuestiones de la litis en una instancia o en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término a lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber o no lugar a oír a un litigante condenado en

⁹ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 372



rebeldía.

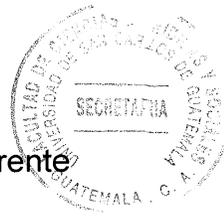
1.4. Garantías constitucionales y procesales en general

Con la evolución del Estado, constituido de órganos, poderes y una estructura más compleja, surge la necesidad de crear un ordenamiento supremo que establezca las competencias, límites y funciones de las instituciones encargadas de realizar el bien común.

Ante esa consolidación se desarrolla el Derecho Constitucional, que garantiza los derechos individuales, sociales, económicos, políticos y determina la organización del Estado para el cumplimiento de sus fines, creando el texto normativo supremo de la nación, que en el caso de Guatemala se denomina Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala puede ser definida como: “el magno cuerpo jurídico que determina la organización del poder del Estado, sus organismos, forma de integración, sus competencias, así como los límites al ejercicio del poder, normadora de los principales principios de la vida social y política de una nación en la que se reconozcan las libertades fundamentales de todos sus ciudadanos.”¹⁰

¹⁰ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 332



Ahora bien la garantía en su sentido general se puede definir como: “protección frente a peligro o riesgo...”¹¹ Es decir que una persona o cosa, está sujeta a poder provocar un daño o menoscabo a su integridad. Constitucionalmente la garantía tiende a proteger a las personas contra arbitrariedades que tengan como objetivo causar un daño en su persona, sus bienes o derechos, creando a la vez los instrumentos legales para evitar o restituirla en el pleno goce de sus libertades.

1.4.1. Clasificación doctrinaria de las garantías constitucionales

La doctrina divide las garantías constitucionales en tres grupos: unas de carácter político, las judiciales y otras de carácter económico. En cuanto a las garantías en materia política se enumeran las siguientes: “a) independencia y autonomía del poder judicial; b) inamovilidad de los funcionarios judiciales; c) debida selección del personal judicial; d) responsabilidad efectiva de los funcionarios judiciales y e) que el poder judicial tenga los elementos necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones.”¹²

En nuestro medio la independencia y autonomía del poder judicial no se cumple a cabalidad, debido a la elección que el Congreso de la República hace de los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia y las Salas de las Cortes de Apelaciones, lo que en muchas oportunidades se termina denunciando es el tráfico de influencias que hace recaer las elecciones por amistad o por pago de favores.

¹¹ Ibid. Pag. 332

¹² Pallares, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 303

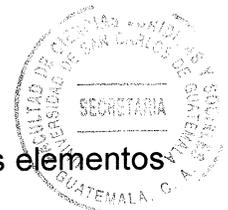


La actuación de los organismos del Estado no puede estar subordinada entre los mismos, situación que constitucionalmente se encuentra prohibida por el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, es del conocimiento popular el cabildeo que la Corte Suprema de Justicia debe hacer cada año ante el Congreso de la República para conseguir la aprobación de un presupuesto que se adapte a la necesidad de extender más y de mejor calidad la administración de justicia.

Las garantías del Organismo Judicial de independencia funcional e independencia económica establecidas por el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ante los ejemplos mencionados se vuelven una utopía y un reto para las personas que se encuentran al frente de las instituciones.

Las garantías propiamente judiciales son aquellas que tienen aplicación jurisdiccional, es decir se hacen efectivas por la actuación del juez y de las partes en un proceso, siendo necesarias para que éste sea jurídicamente válido, de lo contrario puede ser objeto de nulidad.

Las garantías que se enumeran en la Constitución Política de la República de Guatemala son derecho de petición, ejercicio de la libertad de tránsito, el no juzgamiento por leyes privativas, ni por tribunales especiales, prohibición de aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna, la garantía de audiencia judicial, principio de legalidad y la acción procesal, entre otras.



En cuanto a la garantía que consiste en que el poder judicial debe tener los elementos necesarios para realizar sus funciones, se debe interpretar que debe proveérsele a los tribunales de los elementos económicos y materiales indispensables para lograr su objetivo.

1.4.2. Garantías constitucionales reguladas por el Código Procesal Civil y Mercantil

En la tramitación de los procesos judiciales es común escuchar que se violan garantías constitucionales, lo que da como origen la interposición de acciones y recursos para hacer prevalecer el Estado Constitucional de Derecho, que como fundamento legal de máxima jerarquía, debe ser respetado por todos los sujetos que tienen intervención.

Las garantías constitucionales tienen aplicación en cualquier clase de procesos, de cualquier materia y en cualquier estado en el que se encuentren las actuaciones; por encontrarse reconocidas por la Ley Suprema del Estado, norma de jerarquía superior: la Constitución Política de la República de Guatemala, la que expresa en su Artículo 204 que “los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Al preceptuar la norma citada, los tribunales de justicia, incluye a todos no importando su competencia; quienes tienen la obligación de actuar según lo dispuesto por la



Constitución y aún en contra de una ley o tratado que la contradiga. Entre **varias** garantías constitucionales podemos mencionar, el debido proceso, petición, audiencia, defensa e igualdad de las partes, entre otros.

1.4.3. Del debido proceso

En esta garantía se establece que al plantear nuestra demanda, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de conocerla y darle el trámite respectivo, haciendo uso de la jurisdicción que ostentan.

Lo importante es que los procedimientos, actos procesales a cargo de las partes y las formas de tramitarse se encuentran determinados por la ley, no debiendo sustanciarse otros distintos que no tengan fundamento en la legislación vigente.

La garantía del debido proceso es definida como la que se encuentra sujeta a la ley, en la que se establecen las etapas procesales de un juicio, sin que nadie pueda alterar ese orden, salvo que la ley autorice una modificación.

1.4.4. De petición

La persona goza de esta garantía cuando tiene un derecho que ejercitar ante los órganos del Estado, quienes tienen la obligación de darle el trámite respectivo y resolverlas de conformidad con la ley o mejor dicho con el debido proceso, como ha



quedado anteriormente expuesto.

La ley faculta a cualquier persona exigir de otra el cumplimiento de una obligación, derecho que se puede pedir ante los órganos jurisdiccionales para que éstos actúen y resuelvan conforme a derecho.

Esta garantía tiene mucha similitud con el derecho de accionar, por lo que se expone que el derecho de petición es genérico, en el sentido que se dirige a cualquiera de los órganos del Estado; mientras la acción va dirigida exclusivamente a un órgano jurisdiccional. En otras palabras, las personas acuden a los tribunales de justicia a solicitar lo que consideran justo.

1.4.5. De audiencia

La persona que plantea una pretensión ante el órgano jurisdiccional ejercita en nombre propio o en representación de otro (Mandatario Judicial) un interés del cual reclama a otra u otras personas un bien concreto. Si la petición está basada en ley y solicitada con todas las formalidades requeridas por la misma, el juez tiene la obligación de admitirla y darle el trámite correspondiente, especialmente haciendo saber a la otra parte la reclamación que existe en su contra.

A este acto procesal que le compete al órgano jurisdiccional se le denomina notificación, el cual consiste en la formalidad de hacer saber a la parte demandada la



pretensión ejercitada en su contra. Respetándose de esta manera la garantía constitucional objeto de estudio.

Esta garantía de audiencia consiste esencialmente en la oportunidad que se le otorga a la persona en contra de quien se reclama un derecho, para que se apersona al proceso, sea oída y pueda hacer uso de todos los actos procesales que la ley pone a su alcance y obtener con ello una sentencia justa.

1.4.6. De defensa

Con la interposición de la demanda el actor ha formado uno de los tres pilares en cuales descansa el proceso, correspondiéndole el segundo al demandado, quien puede tomar cualquier actitud que considere necesaria para sus intereses.

Y por último el tercero de los elementos que constituyen el proceso le corresponde al órgano jurisdiccional, quien a través de la sentencia le pone fin a la controversia.

Para que la sentencia dictada al final sea justa y equitativa debe haberse desarrollado el proceso en base a las garantías que son objeto de estudio, pero entre todas ellas, la más general, elemental y fundamental la constituye la defensa que tiene como objetivo principal mantener un equilibrio entre las partes contendientes.



1.4.7. De igualdad de las partes

La controversia surge como producto de las relaciones sociales entre las personas y para el campo del derecho son relevantes aquellos conflictos que transgreden normas jurídicas. Y ante tal situación se hace necesario acudir ante los órganos jurisdiccionales, para que en nombre del Estado apliquen la ley con justicia y resuelvan sobre los intereses contrapuestos.

Como ha quedado expuesto anteriormente la controversia surge entre dos partes contendientes, una que reclama un derecho de otra, sin que ninguna parte se encuentre en mayor ventaja u oportunidades que la otra.

La igualdad de las partes es la garantía que un Estado ofrece a sus ciudadanos, para que acudan a los órganos encargados de administrar justicia, con el objeto de resolver la controversia que surja entre las partes.

CAPITULO II



2. Las notificaciones

El sistema de justicia guatemalteco, contempla que todo habitante de la república de Guatemala tiene derecho de hacer lo que la justicia no le prohíba, es decir que tiene derecho de acción, lo cual le da derecho de poner en movimiento el órgano jurisdiccional, y la ley ha establecido los requisitos necesarios para tal fin, y el mecanismo procesal indispensable.

La demanda o petición presentada ante el órgano jurisdiccional, no puede de ninguna manera quedarse sin que en ella recaiga algún acto de decisión del Juez. Esta decisión, tiene que plasmarse de diversas maneras: aceptando, rechazando, o mandando que ciertos requisitos prescritos por la ley, sean satisfechos.

2.1. Conceptos

En términos generales, notificar es dar aviso, informar, dar noticia del contenido de una demanda o gestión, según el caso, con la correspondiente resolución emanada del órgano competente, tanto a la parte o partes promovientes, como a la parte demandada, si es el caso, según se trate de gestión en la vía voluntaria o en proceso contencioso.



Notificar es: “Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso.”¹³ Notificar es hacer saber oficialmente a las partes, las resoluciones de los tribunales. Es la acción de notificar y el documento en el que consta haberse notificado.

Es el acto de comunicación por excelencia. No un simple mecanismo para dar noticia de lo que se resuelve, sino el acto cuya consumación marca el momento, del nacimiento o de la muerte de los efectos que en relación al tiempo y a las partes están llamados a producir las resoluciones judiciales.

Al hablar de notificación, es necesario hacer mención de los actos procesales, pues precisamente dentro de los actos procesales se encuentra la notificación. “Por acto procesal se entiende todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídica en el mismo, o lo que es igual, que en alguna forma produzca efectos en el proceso.”¹⁴

Como todo acto jurídico, el acto procesal se integra por tres elementos: el sujeto, el objeto y la actividad que trae como consecuencia el cambio o transformación que en el mundo exterior está destinado a provocar. El sujeto, es la persona de quien procede, o sea el Juez y las partes. El objeto es la materia, hecho o cosa que sobre que recae. Y

¹³ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 387

¹⁴ Pallarés, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 190.



la actividad es la producción del acto.

La notificación realizada por el notificador del tribunal, en su calidad de auxiliar del juez, es el enlace de los sujetos procesales que por su medio se pone en conocimiento de aquellos la resolución dictada por el juez.

2.2. Notificador cometido

Además del personal específico del respectivo tribunal, para la práctica de las notificaciones también puede comisionarse a un notario para su diligenciamiento, a instancia de parte y previa autorización del juez, pues claramente lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 33: “El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos.”

Probablemente el legislador pensó en situaciones que materialmente imposibilitan al tribunal, tales como el horario, el volumen de trabajo en algunos casos, su diligenciamiento más rápido que el acostumbrado, o algunos otros factores que permiten a los interesados invocar la norma supra transcrita.

Siendo imperativo legal, poner en conocimiento de las partes las resoluciones dictadas



por el correspondiente órgano jurisdiccional, se impone la obligación de dar cumplimiento a la ley, en tal sentido, tanto por medio del cuerpo de oficiales notificadores del propio tribunal, como de otro u otros tribunales, cometidos para el efecto mediante resolución y a quienes habrá de comunicarse la comisión por medio de despacho, exhorto o suplicatorio, en su caso, atendiendo a la jerarquía del tribunal comisionado, en relación al comitente.

En otras palabras, estando el notificador investido de fe pública, deberá verificar su misión en forma auténtica. El receptor de la cédula, no siempre será el propio demandado, ya que puede ser cualquier persona voluntariamente, encontrándose en la dirección señalada para notificarle al demandado la primera resolución; se limitará a dar respuesta a las preguntas previas que le dirija el notificador y acto seguido recibirá la correspondiente cédula de notificación.

La realidad indica que son muy pocos casos, en los cuales el receptor es persona conocedora de las normas legales aplicables al caso concreto, es decir, ya se trate de notificación de proceso ordinario, sumario, ejecutivo u otro. Efectuada la notificación conforme a derecho, el notificador debe hacerlo constar en el original del proceso, para los efectos legales correspondientes; no es necesario probar que de ella tuvo conocimiento el demandado, basta con que se haya practicado con apego a la ley.

El autor Eduardo Pallares en su clasificación de los actos procesales, dice lo siguiente: "Actos de comunicación por medio de los cuales se dan a conocer a las partes las



resoluciones del juez y las peticiones o alegaciones de la parte contraria. Comprenden las notificaciones, los despachos y los exhortos.”¹⁵

Efectivamente el acto de notificar es precisamente una comunicación a las partes, de las resoluciones emanadas del órgano jurisdiccional dictadas en gestión realizada por una de ellas, o bien por un tercero legalmente vinculado al proceso, toda vez que se trate de un proceso contencioso, o bien sólo al promoviente cuando así proceda, si es de gestiones en la vía voluntaria.

La primera resolución dictada en el proceso, o sea la que le da trámite a la demanda, que no siempre es la primera, pudiendo darse el caso como se acostumbra en nuestro medio (a pesar de que no existe norma legal que así lo disponga), que se dictan resoluciones previas; pues, esa resolución que da trámite a la demanda, se notificará al demandado en el lugar señalado para el efecto por el actor o demandante, aunque deba hacerse en otro municipio, departamento o país.

La primera resolución es la única vez que se hace en el lugar que indica la parte actora y una vez realizada, por disposición de la ley, el demandado queda obligado a señalar lugar para recibir notificaciones, caso contrario, se le debe notificar por los estrados del tribunal, emitiéndole copia por correo.

Ahora bien, para las notificaciones que deban hacerse por otro órgano jurisdiccional,

¹⁵ Pallarés, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 192



por estar fuera de la jurisdicción del Tribunal que tramita el proceso, los notificadores deben librar despacho o exhorto y la notificación producirá sus efectos hasta que el notificador de fe de haber realizado la diligencia.

La Real Academia Española denomina al notificador o actuario como: “Auxiliar Judicial que da fe en los autos procesales”¹⁶, intervenga haciendo del conocimiento de la parte demandada el contenido de la demanda y resolución o resoluciones recaídas en la misma; dando fe de su actuación.

Es por ello que los despachos y exhortos, únicamente sirven de medio, para que la notificación se realice, corriendo igual suerte los suplicatorios.

2.3. Naturaleza jurídica

Básicamente la naturaleza jurídica de la notificación judicial, es la de observar estrictamente el derecho de defensa, haciendo del conocimiento de la parte demandada, la existencia de una reclamación basada en hechos reales y fundada en derecho, a la que lógicamente el órgano jurisdiccional ha dado trámite, mandando hacer el emplazamiento legal respectivo.

Es decir que para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa y de audiencia es necesario que se practique la notificación, como medio a través del cual, las partes

¹⁶ Real Academia Española. *Diccionario manual e ilustrado de la lengua española*. Pág. 26

procesales se enteran de una demanda entablada en su contra, o bien ~~tengan un~~ interés en participar en un proceso determinado.



2.4. Finalidad

El acto de la notificación, no es un simple formulismo o mecánica a seguir, ya que debe llenarse ciertos requisitos legales, para que sea válida, de lo contrario puede ser atacada o impugnada de nulidad por falta de requisitos legales.

Las notificaciones, como acto del tribunal pueden ser nulas según lo previsto en el Artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil, al disponer: “Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo además, responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado por su culpa”.

Sin embargo, adoleciendo de nulidad la notificación de que se trate, puede convalidarse el acto por el consentimiento de la parte a quien pudiera perjudicar y, el consentimiento no necesita ser expreso, bastando que promueva manifestándose sabedora de la resolución de que se trate, sin objetar el defecto que haga nula la respectiva notificación; la aceptación también es evidente al dejar transcurrir el término legal respectivo que deja firme la notificación.

Para que un acto de la voluntad humana sea un acto procesal, es indispensable que

de manera directa o inmediata produzca efectos en el proceso, impulsándolo, modificándolo o extinguiendo y además, se realice en el proceso.



Los actos procesales pueden ser válidos, nulos o simplemente irregulares los primeros son aquellos los que carecen de alguno o de algunos de los requisitos que la ley exige para su validez por considerarlos esenciales.

No producen los efectos que debieran producir según su propia naturaleza, aunque pueden producir efectos diversos. Los actos simplemente irregulares también se llevan a cabo con violación de la ley, pero a pesar de ello engendran los efectos jurídicos que se le son propios.

En consecuencia, la notificación practicada conforme a la ley es válida y eficaz, por el contrario, la notificación que no llena los requisitos establecidos en la ley, puede ser redargüida de nulidad y el tribunal acordarla, siendo en consecuencia tal notificación inexistente dentro del proceso. La disposición del artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que las notificaciones hechas con arreglo a la ley, no son nulas; por el contrario si existe un defecto en el diligenciamiento de la notificación, ésta podría ser susceptible de nulidad.

2.5. Efectos

Notificado el demandado, surte sus efectos el emplazamiento y es que, el órgano

jurisdiccional a través, de la correspondiente resolución emplaza al demandado, pero el emplazamiento se hace efectivo mediante el acto de notificación practicado con arreglo a la ley.



No debemos de perder de vista los efectos de la prescripción del derecho que se pretende hacer valer, pues si el emplazamiento no se realiza dentro del término previsto legalmente, no podrá evitarse la prescripción de ese derecho. Aguirre Godoy nos dice a este respecto que "Es el llamamiento que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca una persona al tribunal a hacer uso de su derecho, debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que de su omisión se derivaren. El emplazamiento para contestar una demanda supone el derecho y a la vez la carga del demandado, de reaccionar ante la interposición de aquella durante el plazo fijado en la ley."¹⁷

Además de comunicarse el emplazamiento al demandado, el acto de notificación también sirve de medio para citarlo si fuere el caso, para comparecer personalmente a una audiencia previamente señalada y que, de no habersele comunicado con la antelación legal correspondiente, no podrá obligársele a la comparecencia, ni como consecuencia perjudicársele en su derecho, a la vez que las partes tienen la oportunidad de analizar la resolución del juez, y, según el caso, siendo contraria a derecho hacer uso de los medios de impugnación que para el efecto establece la ley.

¹⁷ Aguirre Godoy, Mario. *Op. Cit.* Pág. 343



El notificador responsable, con su actuación agiliza el trámite procesal en la medida que las partes promueven y, en su mayoría dependiendo únicamente de las notificaciones practicadas fuera de la sede del juzgado.

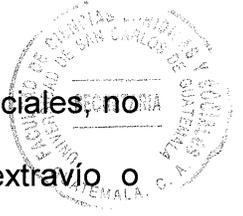
Esto nos permite ver que el impulso procesal no depende solamente del tribunal, lo impone la gestión de las partes.

2.7. Las notificaciones en general

En su acepción etimológica, notificación proviene de la voz *notificare* derivada de *notus* "conocido" y de *facere* "hacer", en síntesis, quiere decir hacer conocer.

Notificar es un acto por medio del cual, con las formalidades que establece la ley, se les hace saber a los sujetos procesales las resoluciones judiciales o administrativa para que sean ellas quienes ejerciten sus derechos y no se menciona que tal comunicación deba ser en papel o por teléfono.

Como se puede observar no importa a través de que medio se haga la comunicación siempre y cuando se cumpla con el objetivo primordial de hacer del conocimiento a los sujetos procesales de la resolución emitida por algún tribunal. Por supuesto, el medio para comunicar tal resolución deberá ser muy confiable para que ésta llegue de manera rápida y segura a su destinatario.



Sobra mencionar que el papel, como medio para comunicar resoluciones judiciales, no es el más óptimo. Pueden ser falsificadas fácilmente, susceptibles de extravío o robadas, además el precio para almacenarlas y cuidar su integridad es costoso.

2.8. Notificaciones electrónicas

Las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que emite la administración pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el Internet y el correo electrónico.

En el campo de la Administración de Justicia, surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales que utilicen este medio se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal.

Las notificaciones electrónicas forman parte de la Informática Jurídica de Gestión aplicado al campo de la Administración de Justicia Pública y podemos decir que forma parte del llamado gobierno electrónico, el cual es definido como la realización de una serie de actividades que cumple actualmente el Estado moderno, como administración de un determinado país, valiéndose para ello de los nuevos recursos tecnológicos y específicamente, de los que ofrece la red de Internet.

A través de las notificaciones electrónicas aplicadas al campo de la administración de justicia, los litigantes de un proceso podrán enterarse del contenido de las resoluciones



judiciales desde la comodidad de su hogar, oficina o desde una cabina pública de Internet, sin necesidad de desplazarse a las sedes o domicilios procesales y sin la obligación de comprar cédulas de notificación, es decir, ahorrando tiempo y dinero.

2.8.1. Clases de notificaciones Electrónicas

Las Notificaciones Electrónicas se realizan generalmente vía Internet, ya sea directamente a través de una página web o por correo electrónico.

2.8.2. Notificaciones a través de una página Web

Consisten en aquellas notificaciones realizadas poniendo a disposición de los usuarios, a través de una página web en internet, las resoluciones que emite una determinada entidad. Sin embargo, este sistema no ofrece una debida confidencialidad, pues cualquier usuario, ingresando a la página web de dicha entidad, puede enterarse del contenido de las notificaciones publicadas en dicha página web.

2.8.3. Notificaciones realizadas a través del Correo Electrónico

La notificación por correo electrónico es aquella comunicación dirigida a los domicilios o direcciones electrónicas de los usuarios. Estas direcciones o casillas electrónicas son las direcciones electrónicas procesales de las partes y constituye la residencia habitual,

en la red de Internet, de la persona.



Al respecto cabe aclarar que cuando enviamos un mensaje a una dirección de correo electrónico, como por ejemplo usuario@law.com, lo que estamos haciendo en realidad es enviar dicha información a un servidor, en este caso al servidor de *law.com*, donde el mensaje es almacenado. Los usuarios posteriormente tienen acceso, desde Internet, a la lectura de sus mensajes, sólo cuando hayan ingresado un nombre de usuario (*login*).

CAPÍTULO III



3. Los medios electrónicos en la actualidad

Actualmente el uso de sistemas de información y de redes electrónicas, incluida la Internet, ha adquirido importancia para el desarrollo de todas las naciones especialmente en el área de la información, permitiendo además la realización y concreción de múltiples negocios de trascendental importancia, tanto para el sector público como para el sector privado.

Por lo tanto, es necesario impulsar el acceso de la población a los servicios electrónicos que se generan a través de diferentes medios electrónicos, que se debe generalizar la utilización de servicios de redes de información e Internet, de modo que éstos se conviertan en un medio para el desarrollo de todos los ámbitos como el comercio, la educación y la justicia, tan necesitada más que nunca de estos servicios debido al aumento alarmante de todo tipo de procesos jurídicos.

Tomando en cuenta que a través del servicio de redes electrónicas, incluida la Internet, se establecen relaciones económicas y de comercio, y se realizan actos y contratos de carácter civil y mercantil, y que actualmente se está incluyendo más el sistema de justicia en dicho medio, es necesario realizar nuevas formas de hacer diferentes actos de justicia como lo son las notificaciones.

3.1. Internet



Es un método de interconexión de redes de computadoras implementado en un conjunto de protocolos denominado TCP/IP y garantiza que redes físicas heterogéneas funcionen como una red única. De ahí que Internet se conozca comúnmente con el nombre de red de redes, pero es importante destacar que Internet no es un nuevo tipo de red física, sino un método de interconexión.

El género de la palabra Internet es ambiguo según el Diccionario de la Real Academia Española. Sin embargo, al ser Internet un nombre propio, la Real Academia Española recomienda no usar artículo alguno.

En caso de usar artículo, se prefieren las formas femeninas, pues Internet es una red y el género de la palabra es femenino. A pesar de esto, es común escuchar hablar del Internet o la Internet, utilizando el artículo por calco del inglés *the Internet*.

3.2. Aplicación

Hoy en día, la sensación que nos produce Internet es un ruido de interferencias un explosivo cúmulo de ideas distintas, de personas diferentes de pensamientos distintos de tantas y tantas posibilidades que para una mente exceda *in extremis*. El hecho de que Internet haya aumentado tanto, implica una mayor cantidad de relaciones entre personas pero unas relaciones virtuales.

Así ahora sabemos que nos relacionamos más virtualmente y menos personalmente sabiendo este hecho y relacionándolo con la felicidad originada por las relaciones personales podemos concluir que cuando una persona tenga una necesidad de conocimiento popular conocimiento no escrito en libros recurrirá a la fuente más fiable más acorde a su necesidad y más accesible que le sea posible.

Como toda gran revolución Internet augura una nueva era de diferentes métodos de resolución de problemas creados a partir de soluciones anteriores. Internet produce la sensación que todos hemos sentido alguna vez, produce la esperanza que necesitamos cuando queremos conseguir algo.

Provoca un despertar de intenciones que jamás antes la tecnología había logrado en la población mundial. Genera una sensación de cercanía, de empatía, de comprensión, y a la vez de confusión, de discusión de lucha y de guerras y no queda otra que afirmar que internet, es humana internet es como la vida misma. Internet ha impulsado el fenómeno de la globalización y junto con la llamada desmaterialización de la economía ha dado lugar al nacimiento de una nueva economía caracterizada por la utilización de la red en todos los procesos de incremento de valor de la empresa.

3.2.1. Acceso a Internet

Internet incluye aproximadamente 5000 redes en todo el mundo y más de 100 protocolos distintos basados en protocolos de control de transmisión y protocolos de



internet conocidos con las siglas -TCP/IP- que se configura como el protocolo de la red.

Los servicios disponibles en la red mundial de las computadoras personales conocidas en siglas como -PC- , han avanzado mucho gracias a las nuevas tecnologías de transmisión de alta velocidad, como la línea de abonado digital conocido en siglas como -DSL- y *Wireless*, se ha logrado unir a las personas con videoconferencia, ver imágenes por satélite (ver tu casa desde el cielo), observar el mundo por *webcams*, hacer llamadas telefónicas gratuitas, o disfrutar de un juego multijugador en 3D, un buen libro en formato de documento portátil -PDF- o álbumes y películas para descargar.

El método de acceso a internet vigente hace algunos años, la telefonía básica, ha venido siendo sustituida gradualmente por conexiones más veloces y estables, entre ellas esta: el cable modem, una línea de abonado digital conocida en siglas -DSL-, una red digital de servicios integrados conocido en siglas como -RDSI- y han aparecido formas de acceso a través de la red eléctrica, e incluso por satélite.

Internet también está disponible en muchos lugares públicos tales como bibliotecas, hoteles o cibercafés. Una nueva forma de acceder sin necesidad de un puesto fijo son las redes inalámbricas, hoy presentes en aeropuertos, universidades o poblaciones enteras.



3.3 Estructura de Internet

Las direcciones en Internet. En internet emplea distintas direcciones para identificar máquinas, usuarios o archivos: las direcciones IP. Están formadas por cuatro números, de 0 a 255, separados por puntos.

Un servidor puede identificarse, por ejemplo, con la dirección IP 212.125.17.4 como es más sencillo recordar nombre, las direcciones se traducen a nombres. Los trozos <traducidos> se denominan dominios y subdominios.

Para identificar a usuarios se emplean las direcciones de correo electrónico, que tienen el siguiente formato:

ejemplo@servidor_de_correo

Por último, para identificar los archivos se emplean las direcciones de un localizador uniforme de recursos conocido en siglas como -URL-. Una dirección URL tiene la forma:

http://nombre_de_empresa.com/abc.htm

Siendo http:// el protocolo, nombre_de_empresa.com el dominio junto con la dirección IP de la máquina y abc.htm la localización del archivo dentro de la máquina.



3.3.1. Protocolo TCP/IP

Para intercambiar información entre computadores es necesario desarrollar técnicas que regulen la transmisión de paquetes. Dicho conjunto de normas se denomina protocolo. Hacia 1973 aparecieron los protocolos TCP e IP, utilizados ahora para controlar el flujo de datos en Internet.

El protocolo TCP se encarga de fragmentar el mensaje emitido en paquetes de origen. En el destino se encarga de reorganizar los paquetes para formar de nuevo el mensaje. El protocolo IP direcciona los paquetes. Esto hace posible que los distintos paquetes que forman un mensaje pueden viajar por caminos diferentes hasta llegar al destino. La unión de varias redes (Arpanet y otras) en Estados Unidos, en 1983, siguiendo el protocolo TCP/IP, puede ser considerada como el nacimiento de internet.

3.4. Correo Electrónico

Los primeros mensajes de correo electrónico solo incluían texto, luego se intercambiaron mensajes con archivos y en la actualidad es posible enviar un mensaje en formato de lenguaje de marcas de hipertexto conocido en siglas como -HTML-.

Cuando un usuario envía un correo, el mensaje se dirige hasta el buzón de correo de su proveedor de Internet; que lo almacena y lo reenvía al servidor de correo del destinatario, donde se guarda. Cuando el destinatario solicita sus mensajes, el servidor



de correo del proveedor los envía, todo esto se realiza en un período de tiempo breve, para que llegue el mensaje hasta su destino.

3.4.1. Protocolos del correo electrónico

El protocolo SMTP (*Simple Mail Transfer Protocol*) permite el envío (correo saliente) desde el cliente hacia el buzón del servicio de correo.

El protocolo POP (*Post Office Protocol*) permite recibir mensajes de correo hacia el cliente (se almacena en el disco duro del destinatario).

El protocolo IMAP (*Internet Message Access Protocol*) permite gestionar el correo entrante sin eliminarlo del buzón del servidor. Sirve, por ejemplo, para buscar solo los mensajes que incluyan una determinada palabra en el apartado asunto.

3.4.2. Los servidores FTP

El protocolo FTP (*File Transfer Protocol*) permite transferir archivos vía Internet y aunque el correo electrónico, por ejemplo, es un servicio que también permite intercambiar archivos, no es la herramienta más adecuada, sobre todo cuando queremos transmitir o enviar archivos de gran tamaño. El servicio FTP también funciona con la estructura cliente-servidor.



Los archivos se almacenan en el servidor y cada cliente solicita o envía los archivos manipulando el servidor como si de una unidad local se tratase: se pueden copiar archivos, carpetas, cambiar el nombre de los mismos en el servidor, etc. Generalmente, un archivo del tipo *Index.txt* o *Contenidos.txt* muestra información sobre el tipo de archivos que se encuentran en una carpeta.

En ocasiones, solo podemos manipular los archivos si tenemos permiso habitualmente es necesario un nombre de usuario y una clave para acceder a determinados servidores FTP, pero existen servidores FTP de dominio público; no es necesario estar registrado o darse de alta para acceder a sus archivos: son los servidores FTP anónimos.

En muchos de estos servidores el acceso es; sin embargo, restringido: no podemos borrar archivos, cambiarlos de nombre, etc. así se consigue mantener en orden el servidor y evitar que alguien intencionadamente o por error, borre algún archivo o carpeta. Podemos decir que estos servidores FTP, son de lectura.

Muchas universidades disponen de servidores FTP donde colocan todos aquellos archivos de dominio público para que el acceso a los mismos sea ágil. Además en un servidor FTP no se necesita una persona que realice el envío solicitado por un cliente; es el propio cliente el que gestiona el intercambio de archivos desde su computadora.



3.4.3. Características del correo electrónico

El correo electrónico también llamado e-mail, es un mensaje, carta o información que se manda de una computadora a otra. Es uno de los servicios que ofrece Internet. Sus principales características son: es rápido y económico porque el mensaje se puede enviar a cualquier parte del mundo en cuestión de segundos y el costo es el mismo para un mensaje corto o largo, no varía el precio en relación al tamaño del texto.

Permite trabajar directamente con la información recibida utilizando por ejemplo un procesador de textos, una hoja de cálculo o el programa que sea necesario, cosa que no ocurre con el correo tradicional, es decir cualquier mensaje se puede modificar, reutilizar, imprimir, etc.

Puede enviar o recibir mucha información ya que se pueden mandar archivos que contenga libros, revistas, datos, es multimedia porque puede incorporar imágenes y sonidos a los mensajes y permite enviar a grupos de personas al mismo tiempo en un solo envío. No utiliza papel, puede consultarse en cualquier lugar del mundo y es muy fácil de usar.

La dirección electrónica de una persona tiene los siguientes elementos: el primero es el nombre el usuario, por lo regular se forma con la primera letra de su nombre y su apellido o apellidos completos por ejemplo Bárbara Fabiola Sánchez puede ser bfsanchez. El segundo es el símbolo arroba sirve para dividir la primera de la segunda



parte, además que es el identificador de las direcciones, sin este símbolo una computadora no acepta una dirección. La tercera parte es la que identifica a la organización o persona que administra o entrega los correos, esto se conoce como dominio; por ejemplo si el Consejo Nacional de Ciencias y Tecnologías -CONVEyT- sirve como anfitrión la tercera parte sería. covevyt.org.mx.

De acuerdo a lo anterior el correo electrónico de Bárbara Fabiola Sánchez sería bfsanchez@covevyt.org.mx observa que la dirección no tiene mayúsculas, ni espacios y que al final tiene un punto y las siglas org.mx lo que indica que el Consejo Nacional de Ciencias y Tecnologías -CONVEyT- es una organización no lucrativa que se ubica en México. Otra característica es que la dirección está subrayada y además de color azul, lo que indica que al hacer clic en ella se abrirá un vínculo y de forma inmediata se envía el correo.

3.5. Nombre de dominio

La Corporación de Internet para los Nombres y los Números Asignados (ICANN) es la autoridad que coordina la asignación de identificadores únicos en internet, incluyendo nombres de dominio, direcciones de Protocolos de Internet, números del puerto del protocolo y de parámetros. Un nombre global unificado (es decir, un sistema de nombres exclusivos para sostener cada dominio) es esencial para que Internet funcione.

La *Corporation for Assigned Names and Numbers* tiene su sede en California, supervisado por una Junta Directiva Internacional con comunidades técnicas, comerciales y académicas. El gobierno de los Estados Unidos continúa teniendo un papel privilegiado en cambios aprobados en el *Domain Name System*. Como Internet es una red distribuida que abarca muchas redes voluntariamente interconectadas, Internet, como tal, no tiene ningún cuerpo que lo gobierne.

En Internet, como todos sabemos, las llamadas páginas *web* necesitan una identificación con el fin de poder llegar hasta ellas. Sería algo así como la matrícula de un carro, con la peculiaridad de que sus vías serían las llamadas autopistas de la información.

Teniendo lo anterior claro, hay que comentar que al principio de Internet, la identificación de las direcciones en la red era a base de un código numérico formado por cifras binarias separadas por un punto - tres números de no más de tres cifras, y separados entre ellos por el expresado punto -, siendo - a título de ejemplo - algo así como 122.65.78.221. A este número tan poco fácil de recordar se le llamó Dirección IP (IP = Protocolo de Internet, en inglés).

Existen también los llamados nombres de dominio de código de país, también llamados nacionales. Ejemplo más conocido para nosotros puede ser el ".es", correspondiente a España, o el ".ar", perteneciente a Argentina.

Sólo el nombre de dominio primario y secundario han de registrarse en la entidad oficial encargada de su registro en el ámbito de Internet. También existe otra clasificación, que marca la diferencia en si son genéricos o nacionales.



En los primeros están los mas conocidos .com. (pensados para el comercio), así como los "net" (Internet, redes e informática) y org (organizaciones no lucrativas). Existen, dentro de los genéricos, otros más, como son gov y mil de uso restringido sólo para los Estados Unidos de América; int: sólo para organizaciones cuyo ámbito sea el internacional; y edu: para instituciones educativas, pero sólo durante un periodo de cuatro años. Actualmente ya están en vigor los nuevos nombres de dominio, que son: biz: negocios info: información general name: individuos pro profesionales, coop: cooperativas/cooperación museum: museos aero: aviación y viajes.

3.5.1. Historia de la administración de dominio en Guatemala

En 1990 el ingeniero Luis R. Furlán, al fungir como director del Centro de estudios de Informática Aplicada (CEIA), del Instituto de Investigadores de la Universidad del Valle de Guatemala, inició la búsqueda de una forma más eficiente y económico de mantener contacto con sus colegas investigadores en el extranjero.

Durante una conversación el Ingeniero Theodore Hope, exalumno del ingeniero Furlán, le sugirió a su maestro la posibilidad de conectar a la Universidad del Valle de Guatemala a la incipiente (para entonces en América Latina) red de Internet,

canalizando a través de un proyecto que él lideraba desde Costa Rica denominado Proyecto Huracán.



Este plan, permitía a miembros de instituciones educativas de Costa Rica, conectarse a Internet por medio del protocolo Unix to Unix Copy (UUCP), a través del sistema telefónico utilizando módems para conectar computadoras.

Es así como en 1990, utilizando su computadora de escritorio (procesador 286, disco duro de 30 *Mbytes* y una memoria de 640 *kbytes*) un modem de 9.6 *kps* y un sistema operativo *Coherent* (de US\$ 50), el ingeniero Furlán establece la primera conexión Internet desde Guatemala. El número de usuarios creció rápido y se tomó la decisión de que el nodo (dominio) de la Universidad del Valle de Guatemala, tuviera su propio nombre.

En 1992 la *Assigned Names Authority* (IANA) le otorgó a la Universidad del Valle de Guatemala la custodia para administrador del espacio de Internet correspondiente al ccTLD. gt. Es importante hacer notar que todas las comunicaciones se hicieron a través del correo electrónico y nunca hubo un documento formal de por medio. Esa era la forma de ser de la Internet y sobre todo en un ambiente de investigación y desarrollo, donde la relación era entre colegas y bajo la premisa que los acuerdos era un pacto de caballeros, y no con documentos formales.



Ya con la operación de cobertura nacional, se consideró necesario instalar el servidor de nombre de dominio (DNS por sus siglas en inglés) primario para el ccTLD.gt en Guatemala y fue en el año 2000, cuando la Universidad del Valle de Guatemala ya tuvo un enlace dedicado y robusto, para tener la operación del servidor de nombres de dominio.

“En 1992, la *InterNtet Assigned Numbers Authority* (IANA) delegó en la Universidad del Valle Guatemala la administración del Dominio de Nivel Superior del código del país (ccTLD por sus siglas en inglés). gt. la Universidad del Valle Guatemala se comprometió a seguir los lineamientos generalmente aceptados para este tipo de operaciones y con el fin de fomentar el uso de Internet en la Educación y el e-Gobierno, a partir del 2 de enero de 2007, los nombres de dominio registrados bajo los siguientes subdominios quedaron exonerados del pago de las tarifas establecidas: .edu.gt; .gob.gt; .mil.gt.”¹⁸

3.5.2. El Registro de Dominio

El registro de nombre de un dominio, es la gestión administrativa con la cual una persona compra una extensión de dominio. El registro de un dominio es la máscara de una dirección IP (Identificación de Protocolo), para que esta pueda ser encontrada a través de Internet.

¹⁸ http://www.gt/registration_policy.php (consultado 19 de agosto de 2015)



La gestión administrativa se realiza a través de un pago por la duración en períodos de años con por lo menos un año en adelante para poder dar apertura al mismo. Para poder registrar un nombre de dominio este debe estar libre para poderlo activar.

El Organismo Judicial solicitó el nombre de dominio el catorce de marzo de dos mil uno con el objeto que las cuentas que se abrieran en el casillero del Organismo Judicial, para realizar las notificaciones electrónicas, llevarán consigo la seguridad que la información que se manejará dentro de dicha institución, no fuera de conocimiento público, sino por el contrario fuera inminentemente entre el litigante y el Organismo Judicial.

3.5.3. Utilidad del nombre de dominio

En general, los nombres de dominio se utilizan para ayudar a personalizar una presencia en línea (en Internet). Esto se traduce, a menudo, por una dirección de correo electrónico personalizada, o por una dirección web. Por ejemplo, un nombre de dominio es necesario: si se desea obtener una dirección de e-mail personalizada en contra de una dirección genérica; si se desea crear un sitio *web*, o un blog, con un nombre de su elección, en lugar de un nombre proporcionado por un servicio de alojamiento como <http://perso.granditutorial.monisp.com>

De manera sorprendente, la gestión de un nombre de dominio no requiere, necesariamente, conocimientos técnicos. A través de pasos sencillos, todo el mundo

puede acceder a las diversas opciones disponibles para la utilización de un nombre de dominio.



3.6. La firma electrónica

Es uno de los mecanismos de seguridad, utilizados para evitar el robo y modificación de la información que viaja a través de Internet. Una firma digital es un bloque de caracteres que acompaña a un documento (o fichero), acreditando quien es su autor (autenticación) y que no ha existido ninguna manipulación posterior de los datos (integridad).

Para firmar un documento digital, su autor utiliza su propia clave secreta, a la que sólo él tiene acceso, lo que impide que pueda después negar su autoría (no revocación). De esta forma, el autor queda vinculado al documento que firma. Cualquier persona puede verificar la validez de una firma, si dispone de la clave pública del autor.

Para realizar una firma digital, el *software* del firmante aplica (de forma transparente al usuario) un algoritmo sobre el texto que se va a firmar, y se obtiene un extracto de longitud fija y absolutamente específico para ese mensaje (un mínimo cambio en el mensaje produce un extracto completamente diferente). Los algoritmos se someten a continuación a cifrado mediante la clave secreta del autor, previa petición de contraseña.



El algoritmo, utilizado para cifrar el extracto, puede ser el mismo o una clave específica para firmar. El extracto cifrado constituye la firma y se añade al final del mensaje (o en un fichero adherido a el).

Para comprobar la validez de una firma digital, se necesita disponer de la clave pública del firmante para poder verificar su firma. El software del receptor descifra el extracto cifrado que constituye la firma digital (de forma transparente al usuario), utilizando para ello la clave pública del remitente y como resultado, se obtiene un bloque de caracteres.

A continuación, se calcula que corresponde al texto del mensaje si el resultado coincide exactamente con el bloque de caracteres obtenidos en la operación anterior, la firma se considera válida. Si existe la menor diferencia, la firma se considera no válida.

Una autoridad de Certificación es esa tercera parte fiable que acredita, actuando como una especie de notario que extiende un certificado de claves (firmado con su propia clave), la relación entre una determinada clave y su propietario real.

Los servidores certificados son aplicaciones destinadas a crear, firmar y administrar certificados de claves, y que permiten a una empresa u organización constituirse en autoridad de certificación, para subvenir sus propias necesidades. Uno de los productos más utilizados es *Netscape Certificate Server*. Este producto posibilita que en caso de que el mensaje sea interceptado o fuera modificado este programa detecta

automáticamente y esto permite que la información se mantenga segura.



Esta herramienta se define como: “una secuencia de datos electrónicos (en inglés denominados bits) que se obtienen mediante la aplicación a un mensaje determinado de un algoritmo (es decir una fórmula matemática) de cifrado asimétrico o de clave pública, y que equivale funcionalmente a la firma autógrafa en orden a la identificación del autor del que procede el mensaje. Desde el punto de vista material, la firma digital es una simple cadena o secuencia de caracteres que se adjunta al final del cuerpo del mensaje firmado digitalmente.”¹⁹

Norma Juanes al referirse a la firma electrónica, lo hace indicando que “en términos muy sencillos puede decirse que la firma electrónica es un conjunto de bis, de caracteres alfanuméricos combinados en forma tal que pueden garantizar la autenticidad e integridad el documento al que se aplica.”²⁰

Como podemos apreciar, hay variedad de definiciones de firma electrónica, considero que algunos se quedaron cortos cuando hacen mención únicamente de la utilización de la misma, solamente cuando se realiza el envío de un mensaje por medios electrónicos, ya que como veremos más adelante, y en concordancia con algunas de las definiciones mencionadas, la finalidad de la firma electrónica, es garantizar el vínculo y autenticidad del documento, y no únicamente cuando se envía por medios electrónicos, aunque en realidad este sea el uso más importante que se le da en la

¹⁹ <https://tuguialegal.com/2014/08/25/firmadigital1/> (09 de septiembre de 2015)

²⁰ Juanes, Norma. **Comercio electrónico y seguridad de las transacciones**. Pág. 39

actualidad.



La legislación guatemalteca en la Ley Para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas define la firma electrónica como los datos en forma electrónica consignados en una comunicación electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante con relación a la comunicación electrónica e indicar que el firmante aprueba la información recogida en la comunicación electrónica.

Actualmente en Guatemala se creó el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, siendo la institución competente del estado adscrito al Ministerio de Economía, para atribuir competencia a una persona, órgano entidad pública o privada y determinar que firmas electrónicas cumplen con lo expuesto en el artículo 33 de la Ley Para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.

Su misión es autorizar, registrar e inscribir a las empresas prestadoras de servicios de certificación para promover y facilitar el Comercio Electrónico a nivel global, regional y nacional, adoptando instrumentos técnicos y legales para brindar certeza y seguridad jurídica. Asimismo, se encarga de realizar auditorías e inspección de conformidad con la Ley Para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, a fin de verificar la operación de las empresas registradas.

Su visión es ser una institución de autorización y registro que presta servicios con

calidad, responsabilidad, honestidad y eficacia sobre la base legal que da el Decreto 47-2008 del Congreso de la República, velar por la actualización y modernización constante de la administración de los recursos humanos e informáticos.



Su política de calidad es velar por la mejora continua de los procesos y procedimientos que permitan, al Registro de Servicios de Certificación, brindar servicios eficientes de calidad en beneficio de los usuarios.

Para que fuera posible realizar las notificaciones electrónicas en el Organismo Judicial, la Cámara de Comercio de Guatemala autorizó al Organismo Judicial la firma electrónica institucional.

3.6.1. La firma electrónica o firma digital

Hay muchas opiniones contrarias sobre si la firma digital es sinónimo de la firma electrónica, muchos estudiosos de la materia consideran que la firma electrónica es el género y la firma digital es la especie (firma avanzada); incluso varias legislaciones las consideran términos diferentes, como por ejemplo la legislación argentina, que las diferencia en el valor probatorio atribuido a cada uno de ellas, dado que un documento firmado digitalmente, si es verificado correctamente, se presume salvo prueba en contrario que proviene del suscriptor del certificado asociado y que no fue modificado; por el contrario en el caso de la firma electrónica se invierte la carga probatoria con respecto a la firma digital, esto es, en caso de ser desconocida la firma corresponde a

quien invoca su autenticidad acreditar su validez.



Originalmente cuando fue inventada la firma electrónica en 1976, por W. Diffie y M. Hellman, se le denominó firma digital; a mi parecer sigo compartiendo este criterio de que se consideren sinónimos, considerando que no hay diferencia alguna entre ellas, compartiendo además la posición de que debe llamarse firma electrónica avanzada y no digital a la especie de la firma que además de verificar la autenticidad del emisor, da autenticidad de la integridad del mensaje.

3.6.2. Funcionamiento del sistema

El fundamento de las firmas digitales es la criptografía que no es más que la disciplina matemática que no sólo se encarga del cifrado de textos para lograr su confidencialidad, protegiéndolos de ojos indiscretos, sino que también proporciona mecanismo para asegurar la integridad de los datos y la identidad en una transacción.

Todos los algoritmos en lugar de usar una misma clave (simétrica) usan dos: una privada y una pública. La privada que es la que el usuario guarda: y la pública que se publica en el sitio de una autoridad certificante (una entidad confiable que da fe de que la clave pública pertenece a una persona o entidad).

3.6.3. Seguridad de la firma digital



La firma digital proporciona un amplio abanico de servicios de seguridad:

- Autenticación: permite identificar sin equivocación al signatario.
- Verificar la identidad del firmante, bien como signatario de documentos en transacciones telemáticas, bien para garantizar el acceso a servicios de distribución en red.
- Imposibilidad de suplantación: el hecho de que la firma haya sido creada por el signatario mediante medios que mantiene bajo su propio control (clave privada protegida, por ejemplo por una contraseña, una tarjeta inteligente etc.)
- Integridad: permite que sea detectada cualquier modificación por pequeña que sea de los datos firmados, proporcionando así una garantía ante alteraciones fortuitas o deliberadas durante el transporte, almacenando o manipulando telemáticamente del documento o datos firmados.
- No repudio: ofrece seguridad inquebrantable de que el autor del documento no puede retractarse en el futuro de las opiniones o acciones consignadas en el, ni de haberlo enviado. La firma digital adjunta a los datos un *timestamp*, debido a la imposibilidad de ser falsificada, asegura que él, y solamente él, pudo haberlo firmado.
- Auditabilidad: permite identificar y rastrear las operaciones llevadas a cabo por el usuario dentro de un sistema informático cuyo acceso se realiza mediante la presentación de certificados.

- El acuerdo de claves secretas: garantiza la confidencialidad de la información intercambiada entre las partes, esté firmada o no, como por ejemplo en las transacciones seguras realizadas a través de SSL.



3.6.4. Validez de la firma electrónica

La firma electrónica se considera fiable y válida si:

- a. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.
- b. Los datos de creación de la firma están en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante.
- c. Es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma.
- d. Cuando uno de los objetivos del requisito legal de firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad del documento, es posible detectar cualquier alteración de esa información, hecha después del momento de la firma.

identidad del firmante y la integridad del mensaje.



El principio de neutralidad tecnológica establece el reconocimiento de la firma electrónica sin apego a una o unas tecnologías, es suficiente con que el dispositivo de creación de la firma sea seguro y el certificado sea reconocido.

La firma digital no implica que el mensaje pueda ser leído por otras personas, es por ello que la trascendencia de la FE se ha puesto en relieve en la notificación electrónica, ya que podríamos afirmar que la fe junto a la cifra, cifrado o encriptación del mensaje de datos con ella firmado, componen fuera de toda duda, los fundamentos de seguridad y privacidad de las notificaciones electrónicas.

3.6.7. Principios doctrinarios que forman la firma electrónica

“a) Autenticidad: se presume que la firma electrónica pertenece a la persona que la realizó.

b) Accesoriedad: se propone que un documento pueda ser firmado electrónicamente y no carezca de validez y eficacia jurídica únicamente por la naturaleza digital de su soporte y la firma misma.

c) Libertad Contractual de las Partes: se entiende que las partes tienen la facultad de



utilizar la firma electrónica en la celebración de determinados actos.

d) Integridad: consiste en que los datos de mensaje no han sido alterados desde el momento en que la firma electrónica fue añadida.

e) Responsabilidad: consiste en excluir de responsabilidad a los certificadores de clave pública por inexactitud en los certificados que emiten, siempre que el certificador pueda demostrar que ha tomado las diligencias necesarias.”²¹

3.6.8. Clases de firmas electrónicas

Se regulan dos clases de firmar electrónicas

- Firma Electrónica Reconocida
- Firma Electrónica Avanzada

3.6.9. Firma electrónica avanzada

Aquella firma electrónica que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos.

²¹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *El negocio Jurídico*. Pág. 147

La firma electrónica avanzada debe cumplir con los requisitos siguientes: estar vinculada de manera única, permitir la identificación del firmante y haber sido creada utilizando medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control, estar vinculada a los datos a que se refiere de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable.



Esta firma tiene como objetivo asegurar la integridad del mensaje transmitido, detectando cualquier alteración en el mensaje.

3.6.10. Firma electrónica reconocida

Aquella firma que está basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma. Lo importante de esta firma es que permite identificar sin género de dudas a una persona, siempre que esté basada en un certificado reconocido, requisito *sine qua non* de tal manera que tendrá el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel y será admisible, como prueba documental en juicio, el documento electrónico redactado en soporte electrónico.

Podemos concluir que la firma reconocida, se diferencia de la avanzada porque utiliza los servicios de autoridades de certificación, por medio de las cuales, se consigue cumplir con las garantías mínimas que se requieren para considerarse un procedimiento seguro y confiable.

3.6.11. Utilidades



Asegurar que la contraparte, en una relación vía internet, es quien dice ser, garantiza que el mensaje, al ir debidamente cifrado hasta que llega a su destinatario, no puede accederse a su contenido en el caso de que algún tercero no autorizado lo intercepte durante dicho tránsito.

Certificar que el destinatario recibió el mensaje, registrándose incluso la hora y segundos a los que tal evento ocurrió. A este fenómeno, fruto de una mala traducción del inglés, se le conoce como no repudio.

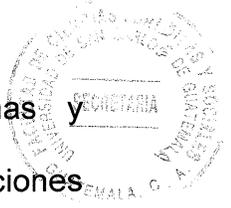
CAPÍTULO IV



4. Análisis jurídico de la implementación de un sistema de correo electrónico seguro empleando certificados y firmas digitales en el Organismo Judicial para la realización de notificaciones electrónicas.

En la actualidad el Organismo Judicial se encuentra frente a un mundo en transformación a través de la tecnología de la información. Los avances que se dan continuamente nos dan facultades para ser parte de la gobernabilidad a través de las fuentes de información en las dependencias gubernamentales. Hay que subirse al tren de la modernización tecnológica, el desafío resulta enorme, pero en nuestro país se están haciendo esfuerzos importantes para lograr que el trámite de los procesos se agilice.

El desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones permiten el uso de una dirección electrónica constituida en la cual se pueda realizar las notificaciones por vía electrónica, por lo que se hace necesario el cambio y modernización en el sistema de notificaciones, con igual eficacia y valor probatorio que el sistema actual. Esto de conformidad con el tercer considerando del Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial; ya que estas pretenden dar solución a la problemática en el atraso de las notificaciones en el sistema tradicional, y con ello lograr el cumplimiento del plazo para notificar establecido en ley.



Toda persona individual o jurídica y las entidades estatales, autónomas y descentralizadas, podrán adherirse voluntariamente al sistema de notificaciones electrónicas, para lo cual es necesario consignar datos requeridos en el formulario de adhesión proporcionado por el Organismo Judicial y facilitar la dirección de correo electrónico, en la cual recibirán el aviso de ingresos de las notificaciones a su casillero, así como la firma legalizada de aceptación de las condiciones de prestación del servicio.

El lugar para realizar dicho registro es en los Centros de Servicios Auxiliares de los ramos civil, laboral y penal y en aquellos lugares donde no existan dichos centros la Corte Suprema de Justicia designará quien realizará el registro, estos centros entregarán inmediatamente a los interesados el usuario y contraseña que les permitirá acceder al sistema de notificaciones electrónicas y en un plazo no mayor de tres días contados a partir del día siguiente de realizado el registro, deberán remitirlos a la dirección de servicios de gestión tribunalicia o a su delegación regional para su control respectivo.

El titular del usuario y contraseña será el único responsable del uso que él o un tercero realice del mismo, esto se encuentra regulado en el artículo dos al seis del Acuerdo número 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones Por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial.

Estableciéndose lo anterior a continuación pasaremos a examinar nuestra legislación,

específicamente el Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial Decreto 15-2011 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América el 18 de octubre de 2011 y Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial Acuerdo 11-2012 del Corte Suprema de Justicia y el Acuerdo 2-2013 de la Corte Suprema de Justicia.



El Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 66 clasifica las notificaciones según sea el caso en: personales, por estrados del Tribunal, por libro de copias y por boletín judicial. En ésta clasificación, aún no se encuentra contemplada la notificación electrónica, por lo que debería considerarse modificar éste artículo en ese sentido y suprimir la clasificación que con el tiempo ha dejado de ser utilizada, siempre que las nuevas formas de notificación no vulneren los principios de oralidad y sencillez dentro de las audiencias o diligencias judiciales, casos específicos en los que debería mantenerse el soporte de papel.

Ahora bien, las notificaciones que deben realizarse personales de conformidad con el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil son: "1º. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto. 2º. Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada. 3º. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para práctica de una diligencia. 4º. Las que fijan término para que una persona, haga, deje de hacer, entregue, firme o



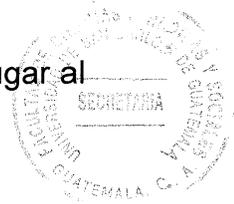
manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa. 5º. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas. 6º. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y en las que se haga éste efectivo. 7º. El señalamiento de día para la vista. 8º. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer. 9º. Los autos y las sentencias. 10º. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso...”

El artículo 71 del mismo código detalla cómo deben hacerse esa clase de notificaciones, las cuales no pueden ser renunciadas y se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificador.

Al hacerse un análisis de los actos que deben ser notificados personalmente se determina que los únicos actos excluidos de esa clasificación serían las resoluciones de incorporación, como por ejemplo incorporación de despacho, oficios e informes. Según el autor Nájera les denomina notificaciones no personales a todas aquellas que tengan por objeto notificar cualquier otra resolución no incluida entre las que de manera taxativa enumera el código y se podrían encuadrar en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al ser llamadas personales no quiere decir que tengan que ser entregadas en las propias manos de las personas interesadas o sus legítimos representantes, sino que pueden hacerse como lo establece el artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, entregándolas a familiares, domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa

o lugar señalado para recibir notificaciones o que se le encontrara en cualquier lugar al destinatario siempre y cuando sea dentro de la jurisdicción del tribunal.



Otro aspecto importante en las notificaciones personales es cuando se notifica la demanda y la primera resolución, ya que se estará realizando en el lugar señalado por la parte actora, lo que significa que una vez notificado al demandado o a las personas a que se refiere la resolución, se ven obligados a realizar lo establecido en el artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, en señalar dirección para recibir notificaciones situados dentro del perímetro de la población donde reside el tribunal al que se dirija y allí se les harán las que procedan aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse dentro del mismo perímetro, salvo que se señale oficina de abogado colegiado para el efecto, de lo contrario se les seguirían haciendo por los estrados del tribunal.

Para que la notificación sea posible el artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil impone a los litigantes la obligación o carga de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población en que radiquen el Tribunal al que se dirijan, hasta el extremo de que no se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar que indique el actor (aunque si éste ha indicado una dirección errónea la notificación será nula), pero si luego el demandado no designa el lugar todas las demás notificaciones se le harán por los estrados del Tribunal sin necesidad de apercibimiento alguno.



El Artículo tres de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial estipula que “No podrán notificarse en la dirección electrónica constituida, las resoluciones que por disposición de otras leyes, deban notificarse en forma personal”. Si se atiende a lo que estipula en el artículo antes descrito, ninguna de las notificaciones que considera personales el Código Procesal Civil y Mercantil podría hacerse por medio distinto, de lo contrario podrían ser susceptibles de nulidad con el argumento que si hay una ley que disponga que las notificaciones se deban realizar de esa forma la única solución sería modificar la ley en el sentido de adherirse a la notificación electrónica.

Para ello corresponde a la Corte Suprema de Justicia reformar la legislación procesal civil y mercantil, ya que el presente código tiene más de cinco décadas de vigencia y con el tiempo la realidad socio económico y jurídico ha cambiado por el crecimiento demográfico, la evolución del comercio y el alcance de la tecnología en nuestro país. Es decir que si se creó una ley especial para ampliar las formas de notificación, es necesario que también se hagan las reformas correspondientes para agregar entre otras cosas el domicilio electrónico, las clasificaciones de las notificaciones electrónicas y cuales resoluciones pueden notificarse por medios electrónicos.

Lo anterior sin duda ha impulsado de alguna manera la iniciativa de ley con el objeto de reformar los procesos de conocimiento del actual Código Procesal Civil y Mercantil y adaptando en el presente caso la utilización de las notificaciones electrónicas para contrarrestar el costo que representa afrontar un proceso eminentemente escrito, rígido



y lento. Incorporar la tecnología no es algo que tenga éxito inmediato, ya que se deben establecer mecanismos y programaciones para que ello alcance el efecto que se persigue el cual sería la certeza jurídica, celeridad procesal y economía procesal.

4.1. La implementación de la notificación electrónica en los procesos

Actualmente se ha implementado en el Organismo Judicial, el sistema de gestión de tribunales, herramienta con la cual se pretende registrar todas las actuaciones de los procesos desde su inicio a la terminación de los mismos. Es gracias a este Sistema que es posible que se realicen las notificaciones electrónicas, ya que éste permite guardar las resoluciones emitidas por las judicaturas y se está haciendo un esfuerzo para que en un futuro sea posible la creación del expediente electrónico.

Se pretende que la implementación de las notificaciones electrónicas se utilicen en todas las ramas del Derecho; sin embargo, únicamente ha sido incorporada en los juzgados y salas del área civil, contencioso administrativo, cuentas, familia, trabajo y previsión social y económico coactivo.

El Sistema de Gestión de Tribunales permitió la creación del casillero electrónico, con el fin de agilizar los procesos jurídicos a través de la notificación vía correo electrónico. El objetivo por alcanzar es evitar la movilización del litigante hacia los diferentes sitios judiciales donde se tramitan procesos, agilizar el procedimiento de las notificaciones, ahorrar insumos y disponer de la información desde cualquier dispositivo a través de



internet. Es importante resaltar que toda la información publicada en esta página está protegida para garantizar que únicamente los usuarios autorizados puedan consultarla.

Los requisitos para poder adherirse a las notificaciones electrónicas son que el interesado tenga:

- Conexión a Internet
- Navegador Web (*Mozilla Firefox, Internet Explorer, Google Chrome, etc.*)
- Tener instalado *Acrobat Reader* o similar para poder visualizar los documentos.
- Haber solicitado la creación del usuario de Casillero Electrónico

4.2. Estructura y organización de un sistema electrónico de notificaciones actualmente

Actualmente los usuarios que soliciten el acceso al casillero electrónico deben tener una cuenta de correo electrónico activa, donde llegarán los avisos de nuevas publicaciones y la cual será consignada al momento de llenar la solicitud respectiva.

El usuario debe solicitar el acceso y espacio en el Casillero Electrónico, la autorización debe hacerse directamente a la Unidad de Sistema de Notificaciones y cuando la solicitud sea hecha el usuario se activará inmediatamente y será enviado a su correo el usuario y la contraseña. El ID Usuario será asignado automáticamente por el sistema Casillero Electrónico el que será conformado de ciertos para dar plena seguridad que la información que se maneja en internet sea exclusivamente de conocimiento del interesado que se adhirió a las notificaciones electrónicas y el Organismo Judicial.

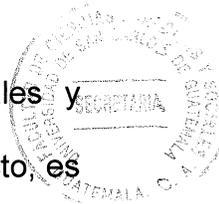


En la actualidad el Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firma Electrónicas estipula que la notificación se materializa y surte efectos jurídicos desde que la resolución llega a los servidores de correo electrónico, pues la notificación ya se realizó y corresponde al litigante acceder, constantemente, a sus casillas o cuentas de correo electrónico a fin de enterarse del contenido de dichas notificaciones.

Sin embargo, en el artículo 10 del Acuerdo 2-2013 de la Corte Suprema de Justicia estipula que el cómputo de los plazos puede variar según sea el caso ya que si la notificación debe llevar documentos adjuntos, quedará a disposición del interesado recoger las copias correspondientes.

La notificación electrónica se tendrá por efectuada en el momento en que el interesado retire las copias, lo que podrá hacer dentro de los tres días siguientes de estar la notificación en el casillero electrónico o bien si el retiro no se produce, al vencerse dicho plazo. Es decir que para que la notificación electrónica sea plena, es necesario que los documentos que se adjuntan estén digitalizados, situación que no sucede en la actualidad.

Desde un punto de vista objetivo, no solo es atribuible al Organismo Judicial la responsabilidad de que aquel método moderno de notificación no sea pleno por no contar con el equipo especial para poder digitalizar aquellos documentos que deben ser adjuntos a la notificación electrónica; sino también, a los litigantes que se adhieren



a la notificación electrónica y aún así continúan presentando los memoriales y documentos adjuntos en papel. Si realmente se desea un mejoramiento al respecto, es necesario que ambos colaboren en que la notificación electrónica alcance su plenitud. En esta etapa se debe tener como objetivo principal sensibilizar a los litigantes, abogados y a los auxiliares judiciales el uso de estas nuevas tecnologías.

Los beneficios que actualmente ofrece el Organismo Judicial en relación a la implementación de la notificación electrónica son:

1. Seguridad en la no alteración de documentos, identificación fehaciente del remitente de la notificación, control y registro de la fecha y hora de su efectiva realización.
2. Accesabilidad ya que pueden realizarse consultas de las notificaciones desde cualquier ubicación con acceso a Internet.
3. Celeridad porque el envío es inmediato y el aviso al correo electrónico personal sobre una notificación que fue depositada en el casillero electrónico.
4. La reducción de costos.

Es importante resaltar que el servidor que va a almacenar las notificaciones debe ser seguro y preferiblemente administrado por el Poder Judicial, ya que si se usa otro tipo de servidores, existe el riesgo de que, en cualquier momento, dicho servidor desaparezca o elimine la gratuidad de sus servicios.

El Sistema de Gestión de Tribunales es soportado actualmente por cuatro servidores y administrado por ingenieros capacitados para actualizar, controlar y hacer las copias

necesarias para que la información que se está cargando al sistema esté segura y respaldada.

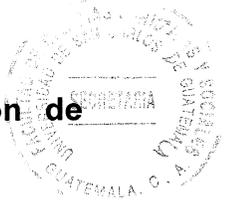


4.3. El sistema electrónico y el principio de celeridad y economía procesal

Actualmente el Organismo Judicial está congestionado por grandes cantidades de documentos de soporte de papel que ocupan no solo un significativo y costoso espacio en el archivo, sino que dificulta el acceso a la información, pues su búsqueda se torna más lenta y costosa.

Lo que pretende el método de las notificaciones electrónicas es obligar a las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. En ese orden de ideas la implementación del sistema electrónico, contribuirá a una celeridad eminentemente procesal ayudando a no faltar en los plazos establecidos por la ley y a cumplir con el debido proceso.

Para ello es necesaria la implementación de un sistema de firmas y certificados digitales que garantice la certeza jurídica de las notificaciones ayudando a la economía procesal de las partes y de los recursos del Organismo Judicial de la República de Guatemala.



4.4. La seguridad jurídica del correo electrónico y la implementación de certificados y firmas digitales

La comunicación por correo electrónico es uno de los primeros usos que se dio en Internet, conocido también por *e-mail (electronic mail)*. Esta es una herramienta que permite la comunicación vía electrónica entre una persona y otra no importando el lugar de su destinatario porque aún si fuera de otro país la misma información llegaría de forma inmediata.

Actualmente, son varios los profesionales del derecho que disponen de una dirección electrónica ya que con los días el correo electrónico se incorporara a nuestras vidas, hasta convertirse incluso como una herramienta más de trabajo y medio de comunicación.

Para transmitir información confidencial, como la que se maneja en el Organismo Judicial es necesario que además de contar con un correo electrónico el mismo no sea de dominio común es decir que su terminación no sea @gmail.com, @yahoo.com, @hotmail.com. etc. porque de ser así la información sería transmitida a un servidor que es probable que para llegar a su destino lo envíe a otros sitios y es ahí donde la confidencialidad de los mensajes enviados vía Internet estaría en riesgo.

Es por esta situación que previo a implementar las notificaciones electrónicas el Organismo Judicial a través del Sistema de Gestión de Tribunales creó su cuenta



electrónica siendo ésta casilleroelectronico.oj.gob.gt uso exclusivo para las notificaciones electrónicas.

A ésta cuenta únicamente tienen acceso aquellas personas que se adhieren a las notificaciones; sin embargo, considero que la firma institucional electrónica que adquirió el Organismo Judicial, no es suficiente para que inicie en un futuro el gobierno electrónico, ya que no cumple con las características necesarias para guardar la seguridad de la información enviada.

Al correo electrónico de las personas individuales y jurídicas les llega un comunicado para que revisen la cuenta del Casillero Electrónico del Organismo Judicial, en donde se deposita la resolución por notificar.

Los litigantes ingresan al portal <http://casilleroelectronico.oj.gob.gt> y ese sitio se les solicita que ingresen el usuario que el Organismo Judicial les asigna y la contraseña, posterior a ello los litigantes pueden observar la notificación y el Sistema de Gestión de Tribunales registra el día y la hora en la cual la resolución fue depositada en el casillero y es a partir de ese momento, en donde inicia a computarse el plazo.

El artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil al hacer alusión a la cédula de notificación preceptúa “La cédula debe contener la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de



haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del Tribunal y del notario, en su caso”. Los mismos datos son requeridos para que la notificación electrónica sea válida.

Sin embargo, la cédula de notificación no surtiría sus efectos, si no existiera una persona con fe pública que diera certeza que los actos realizados son absolutamente ciertos; es por ello que, la ley envistió al notificador con fe pública y con su firma puesta en la cédula no hay duda de que realizó la notificación conforme la ley.

En la actualidad existen una serie de problemas en relación a las notificaciones, debido a que conforme ha transcurrido el tiempo, algunos notificadores se han aprovechado de su fe pública y las personas se aquejan que las notificaciones no se hicieron y que el notificador miente.

El artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa “Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse en el mismo perímetro...”

Desde mi perspectiva éste artículo responsabiliza a los abogados de señalar un lugar para recibir notificaciones; por lo que el notificador únicamente debería limitarse a practicarla en el lugar señalado, ahora bien, si hay alguien o no, para recibir la



notificación es responsabilidad que le compete exclusivamente al abogado.

No es responsabilidad del notificador, si en la oficina del abogado no se encuentra nadie para recibir la notificación, porque ir y venir a la misma oficina más de una vez, generaría un gasto extra para el Organismo Judicial y que la mora judicial continúe y el Estado no puede volverse cómplice del retardo del proceso, con el típico juego de que no hay nadie en la oficina, considerando que no debe practicarse la notificación. Ésta situación no ocurriría con el nuevo método de notificación que se hace vía Internet, a través de la notificación electrónica.

Sin embargo, el Organismo Judicial previo a implementar la notificación electrónica, debió crear una firma electrónica avanzada, porque la información que se transmite, se relaciona a asuntos legales que pudieran ser vulnerados en el tránsito por no contar con los certificados digitales y la firma electrónica avanzada.

Los certificados digitales son las características de seguridad necesaria que a través de un sistema de criptología, permite que la información se resguarde con la certeza que no se borrará, ni alterará una vez la actuación judicial se genere. Implementar éste tipo de tecnología de seguridad es un gasto enorme que es probable sea uno de los motivos por el cual, aún no se ha implementado en el método de notificaciones electrónicas.

Asimismo, es necesaria la colaboración de los abogados que se adhieren a la

realización de la notificación electrónica, en virtud que si desean que lo virtual funcione, deben presentar sus escritos en digital y no en papel, como se hace en este momento.



Querer implementar la tecnología para agilizar el trámite del proceso, no puede hacerse únicamente en cuanto a las notificaciones, sino que debe existir todo un programa que como primer paso, deba ser seguro implementando los certificados digitales y la implementación de la firma electrónica avanzada, para tener la certeza que la información no corre riesgo de ser manipulada o extraviada.

El segundo paso debe legalizarse la notificación electrónica y el domicilio virtual, en la actualidad está en proyecto ésta situación que podría reformar el Código Procesal Civil y Mercantil.

El tercer paso, es realizar una logística que permita establecer si es posible crear un centro especializado, con personal capacitado y equipo adecuado para digitalizar todas las actuaciones del proceso, al igual que lo hizo el Registro General de la Propiedad de la Zona Central y el Registro Nacional de Personas; de ésta manera iniciará la formación del proceso electrónico.

Una vez se hayan digitalizado todas las actuaciones de todos los juicios, debería ser obligatorio que los abogados se adhieran a que la notificación se realice de manera virtual, ya que estaría a disposición conocer todo el expediente y no habría duda de cuando debe computarse el plazo, ya que en la actualidad esto es un problema porque

existen tres distintas situaciones que contempla la ley, lo que provoca únicamente que lejos de ahorrar papel y la celeridad de los procesos, los recursos se dupliquen, porque no solo es mitad virtual, sino además debe imprimirse las cosas, aún para dejar constancia en el proceso de papel que la actuación se realizó.



Según lo estudiado, la firma electrónica avanzada da plena certeza de quien es el firmante y de la información que contiene la notificación y con ello también podría deducirse responsabilidades, sin presumir que contra quien se acciona es una persona distinta, o alguien a quien se le dio acceso, porque este tipo de firmas es personal y no podría prestarse, como sucede en la actualidad con el pin que se le autorizó a los notificadores, porque no todos los notificadores tienen este acceso, entonces se reduce la posibilidad de deducir una responsabilidad disciplinaria.

Por ejemplo: si el notificador envía una resolución y ésta no coincide con la fecha que dice la notificación, es responsabilidad del notificador, podría atribuírsele éste error a él, pero si el pin lo utilizan 6 notificadores con el nombre de uno, la responsabilidad de un error sería injusto, porque únicamente se responsabilizaría a uno. Es por ello que es necesario que cada notificador tenga reconocida su firma electrónica avanzada.

Entre los beneficios que nos otorga la notificación electrónica, es la no utilización del que no solo ayuda al medio ambiente, sino resulta ser idóneo para acceder y transmitir grandes cantidades de información jurídica de manera rápida y a un bajo costo, es por ello que es necesario asumir que el papel no solo es obsoleto, sino que también caro e

ineficiente ya que en la actualidad los tribunales podrían estar frente a una amenaza de ser sepultados bajo toneladas de expedientes.



Al digitalizar todos los procesos, podría solucionarse el problema de localizarlos de una manera más ágil, ya que, en este momento, conforme a las políticas del propio Organismo Judicial, los expedientes que deben conservarse en cada Tribunal, son aquellos que están en trámite o bien sean de no más de 5 años anteriores al actual.

Los demás procesos deben ser remitidos al Archivo General de Tribunales, lugar donde se conservan; sin embargo, con el tiempo los factores como la humedad o la tinta de la impresora que se utilizó podrían borrarse con el pasar del tiempo y su acceso no es tan rápido, pues se debe de buscar en toneladas de expedientes.

Los problemas anteriores podrían solucionarse si se creara el expediente electrónico que garantizaría que el expediente se conserve en óptimas condiciones, aún cuando haya transcurrido un período prolongado de tiempo y su localización estaría a un clic de una búsqueda digital que haría posible su ubicación en segundos.

Es obligación del Organismo Judicial brindar a las partes la seguridad jurídica que la notificación electrónica tendrá los mismos efectos y validez que las realizadas conforme la cédula, pero previo a ello debe dar la certeza de la fecha y hora de la realización de la misma, de una manera uniforme y no conforme se hace en la actualidad, que debido a que no todas las actuaciones son digitalizadas, los tiempos se

computan de diferente manera. Crear el expediente electrónico y el centro especializado que se encargue de digitalizar los procesos, de manera que todo se haga virtual.





CONCLUSIONES



1. Previo a que la notificación electrónica se implemente y colabore con los principios procesales de economía procesal y celeridad que se pretende, la Corte Suprema de Justicia debe promover las reformas correspondientes al Código Procesal Civil y Mercantil para brindarle legalidad a la notificación realizada por medios electrónicos.
2. La notificación de los procesos es uno de los motivos que tiene en crisis la tramitación de los mismos, debido a que los notificadores han perdido credibilidad de la fe pública que ostentan, el tiempo que se tardan en practicar la diligencia, el uso de papel y en algunas ocasiones los lugares en donde deben realizarse las notificaciones son muy peligrosos, obstaculizando de ésta manera que el trámite de los procesos se realice conforme a los plazos establecidos en la ley.
3. Los medios electrónicos, son herramientas que pueden proporcionar al sector justicia una mejora, en el sentido que, puede conservar en buen estado las actuaciones judiciales, disminuir la pérdida de los procesos, reducir la utilización del papel a nivel de notificación puede reducir el tiempo; sin embargo, es importante que si la teconología se implenta, tenga un perfil de seguridad alto, que garantice a las partes de que la información virtual que se conoce no sufrirá de alteraciones, sea detectable cualquier modificación y se conozca al responsable.

4. La firma electrónica institucional que adquirió el Organismo Judicial, **no es** suficiente, ya que lo que le otorga credibilidad a la firma electrónica es **conocer** el nombre de quien firma, que su uso sea exclusivo para poder deducir responsabilidades y que la misma llene las características que solo la Cámara de Comercio está autorizada a brindar.



RECOMENDACIONES



1. La Corte Suprema de Justicia, teniendo iniciativa de ley, debe solicitar la reforma del Código Procesal Civil y Mercantil en el sentido de incorporar a la ley, el domicilio virtual, las notificaciones electrónicas, que clase de notificaciones puedan hacerse a través de este medio porque actualmente ésta situación no se encuentra legislada en esta ley, siendo ésta superior a la ley y el reglamento que incorporó la notificación electrónica.
2. Que el Organismo Judicial informe sobre los beneficios que proporciona la notificación electrónica a los abogados al adherirse a la utilización de este medio para recibir las notificaciones y darles a conocer que esto puede reducir los motivos por los cuales en la actualidad, no se realizan las notificaciones y agilizar la tramitación de los procesos.
3. Si se quiere utilizar la tecnología, es necesario que el Organismo Judicial cree el expediente electrónico con perfiles de seguridad idóneos de manera que la información esté segura y para ello es necesario que se agencie de fondos para la adquisición de equipo de cómputo, programas de seguridad y almacenamiento constante, escáner y la creación de nuevas plazas con personal capacitado para digitalizar los expedientes, de manera que todo sea virtual.

- 
4. Que el Organismo Judicial se agencie de fondos para solicitar a la Cámara de Industria, la creación de la firma electrónica avanzada por cada notificador, para que puedan diligenciar las notificaciones electrónicas con los requisitos de seguridad obligatorios y reducir los motivos por los cuales se atrasan el trámite de los procesos judiciales en relación a la falta de notificación.

BIBLIOGRAFÍA



- AGUILAR, Vladimir Osman. **El negocio jurídico**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2004.
- AGUIRRE GODOY, Mario, **Introducción al estudio del derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Académica Centroamericana, 1982.
- BRAÑAS, Alfonso, **Derecho civil guatemalteco**. Guatemala. Ed. Piedra Santa. 1987.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**. S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1976.
- CABANELLAS, DE TORRES Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1993.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala comentada**. Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas de Guatemala, 2002.
- COUTURE J., Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1987.
- COVIELLO, Nicolás, **Doctrina general del derecho civil**. México, D.F. Ed. Unión Tipográfica, 1949.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Tratado de derecho procesal civil**; Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1969.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Teoría general del proceso**. 2a. ed.; Argentina: Ed. 91 Universidad, 1997.
- DÍAZ AMBRONA, María Dolores, La Contratación y la firma electrónica, **Derecho Civil Comunitario**, España: Ed. Colex, 2004
- ESPIN CANOVAS, Diego, **Manual de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1974.
- GARCÍA MAS, Francisco Javier, **Comercio y firmas electrónicos. Análisis jurídico de Los servicios de la sociedad de la información**. España: Ed. Lex Nova, 2004.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**. 9a. ed.; México: Ed. Oxford University Press, 2001.



<http://www.monografias.com> (Consultado el 15 de septiembre de 2015).

http://www.gt/registration_policy.php (Consultado el 19 de agosto de 2015).

<https://tuguialegal.com/2014/09/25/firmadigital1/> (Consultado el 9 de septiembre de 2015).

JUANES, Norma **Comercio Electrónico y seguridad de las transacciones**, Argentina: d. Advocatus, 2003.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Eros, 1970.

OSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L, 1981.

PALLARES, Eduardo, **Derecho procesal civil**. Mexico: Ed. Porrúa S.A, 1977.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario manual e ilustrado de la lengua española**. Madrid: Ed. Espasa Calpe, 1979.

ROMERO DEL PRADO, Víctor M. **Manual de derecho internacional privado**. Buenos Aires Argentina: Ed. La Ley, 1944.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría del proceso**. 8a. ed.; Guatemala: (s.e.), 2000.

SALVAT **La enciclopedia volumen once**. Colombia: Ed. Salvat editores, 2004.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Ed. Centro Impresor Piedra Santa, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Ley 2-89 del Congreso de la República, 1989.



Ley Reguladora de las notificaciones por medios electrónicos en el Organismo Judicial, Decreto 15-2011 del Congreso de la República, septiembre 2011.

Reglamento de la Ley Reguladora de las notificaciones por medios electrónicos en el Organismo Judicial, Acuerdo 11-2012 y sus reformas de la Corte Suprema de Justicia, febrero 2011.

Ley para el reconocimiento de la comunicación y firmas electrónicas, Decreto 47-2008 del Congreso de la República y su Reglamento Acuerdo gubernativo 135-2009 por el Presidente de la República de Guatemala, 2008.